

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN, PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2012.**

**VISTO:** El Dictamen Consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se emite la presente resolución:

**CONSIDERANDO**

1. El artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual cuenta en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. De igual manera, el propio artículo señala que en el ejercicio de esa función, son principios rectores: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y la profesionalización.

El mismo artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo de la Constitución en cita, entre otras cosas, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia electoral, contando con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección.

2. Por su parte, el artículo 16 Bis, de la misma Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos establece que la Ley garantizará que los partidos políticos y las agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades, así como que tendrán derecho entre otras cosas al financiamiento, garantizando que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. El 03 de julio de 2009, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 208, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el cual entró en vigor el día de su publicación, en términos de su artículo Primero Transitorio.
4. El mismo 03 de julio de 2009, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 209, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, este Decreto entró en vigor el día de su publicación, de acuerdo con lo señalado en su artículo Primero Transitorio.

Asimismo, el citado Decreto 209, adicionó a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Capítulo VIII, denominado "De la Unidad Técnica de Fiscalización", del Título Primero del Libro Segundo, contenido en los artículos del 144 H al 144 K, la adición de referencia dispone, entre otras cosas, que la Unidad Técnica de Fiscalización es el Órgano del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, y que en el ejercicio de sus atribuciones contará con autonomía de gestión.

El propio Decreto 209, reformó el artículo 77, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, estableciendo en su fracción I, inciso a, que los partidos políticos deben presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, de forma trimestral, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

El mismo artículo 77 de la Ley Electoral, en su fracción II, inciso a, establece la obligación de los partidos políticos en presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización sus informes anuales sobre el origen y monto de los

ingresos que reciban en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

5. Que el Artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

De igual manera, el párrafo segundo del mencionado Artículo 112 de la Ley de la materia, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se regirán por los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización.

6. Por su parte el Artículo 118, de la propia Ley Electoral, indica que el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, y de la observancia de los principios dispuestos en la misma Ley, en todas las actividades del Instituto.
7. El artículo 144 I, en sus fracciones III, IV y V de la Ley Electoral, establece facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley; al igual de recibir y revisar los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, y demás informes de ingresos y gastos establecidos por la Ley.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, las actividades específicas que como entidades de interés público, pueden llevar a cabo los partidos políticos son la educación, capacitación y profesionalización política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, mismas que serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 5% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I del propio artículo 72, de la Ley Electoral. Asimismo, los partidos políticos deberán destinar anualmente del financiamiento para actividades específicas que a cada uno le corresponda, el 2% para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
9. Entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el artículo 131, fracción VI, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la citada Ley.
10. Mediante sesión de diecinueve de noviembre de dos mil once, el Consejo General aprobó a través de los Acuerdos C.G.-161/2011 y C.G.-162/2011, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.
11. En cumplimiento de lo preceptuado en los incisos a y b, de la fracción II, del artículo 77, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización el informe en el que reportó sus ingresos totales y los gastos ordinarios correspondientes al ejercicio 2012, el 08 de abril de 2013.
12. La fracción I, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que para la revisión de los informes presentados por los partidos políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales, teniendo en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

13. Entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el Artículo 131, fracción L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la imponer las sanciones establecidas en esa Ley y en su caso, acordar su ejecución y cobro, en los términos que establezcan las leyes fiscales y los convenios de la coordinación respectivos.
14. Durante la revisión del Informe Anual Sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, presentado por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2012, la Unidad Técnica de Fiscalización, advirtió la existencia de errores u omisiones técnicos, por lo que de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 6.15 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la fiscalizadora notificó dichos errores u omisiones técnicos al Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio marcado con el número U.T.F./072/2013 de 2 de julio de 2013, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presentaran las primeras aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.
15. A fin de presentar aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito de 12 de julio de 2013, presentó, las primeras aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, respecto de su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
16. El artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 6.15 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establecen que, la Unidad Técnica de Fiscalización, está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. Por lo que, mediante oficio número U.T.F./118/2013, de 27 de agosto del presente año, se le notificó al Partido Revolucionario Institucional de las observaciones que se subsanaron y a su vez se le otorgó el plazo de cinco días improrrogables, para que presentara sus segundas y últimas aclaraciones y corrigiera los errores u omisiones que estimara pertinentes de las que se le notificaron como no subsanadas.
17. A fin de atender los señalamientos acerca de los errores u omisiones que oportunamente le indicó la Unidad Técnica de Fiscalización, mismos que fueron notificados conforme a lo establecido en el considerando inmediato anterior, el Partido Revolucionario Institucional, presentó mediante escrito de 03 de septiembre de 2013, sus segundas y últimas aclaraciones o rectificaciones de las observaciones no subsanadas, respecto de su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
18. Conforme a lo señalado en el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 6.15 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido y que consideró pertinentes, mediante oficio número U.T.F./140/2013, de 04 de octubre del presente año, se procedió a notificarle al Partido Revolucionario Institucional las observaciones de los errores u omisiones técnicos que se subsanaron, así como las observaciones que no se subsanaron respecto de su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
19. De conformidad con lo establecido en las fracciones IV y V, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los numerales 6.16 y 6.17 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, al vencimiento del plazo concedido a los partidos políticos para presentar las rectificaciones de los errores u omisiones técnicos que le fueron notificados, la Unidad Técnica de Fiscalización, dispuso de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen, que contiene lo siguiente: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados el Partido político; los errores u omisiones, así como las irregularidades encontradas en los mismos, en su caso; el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que, en su caso, presentó el Partido,

después de haberle notificado con ese fin; los motivos y fundamento de derecho en que se sustenta; el señalamiento expreso del medio de impugnación que procede en contra del dictamen y el plazo de interposición del mismo.

20. Los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen que la Unidad Técnica de Fiscalización presentará ante el Consejo General, el dictamen y proyecto de resolución para que éste proceda a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.
21. El propio artículo 78, fracción VII, establece que, los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado (hoy Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, conforme a las reformas que en materia de Seguridad y Justicia se dieron en esta entidad federativa, y aparecen en el Decreto número 296, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 17 de mayo de 2010) la resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia.

Igualmente la fracción IV, del mismo artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que una vez elaborado el dictamen consolidado deberá ser notificado, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para su elaboración, al Consejo General.

22. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el considerando anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el 07 de octubre de 2013 al Consejo General, el Dictamen Consolidado, respecto del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, del partido Revolucionario Institucional el cual incluye el proyecto de resolución relativo al mismo.
23. En el presente proyecto de resolución se tomaron en cuenta, para efectos de la calificación de las faltas y la individualización de las sanciones, los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a los elementos para determinar la gravedad de la falta y para la individualización de la sanción.
24. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, fracción L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en los numerales 6.16 y 6.25 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, corresponde al Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación del Informe Anual 2012, que la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado hacer del conocimiento de ese órgano superior de dirección, a efecto de calificar dichas irregularidades y en su caso, proceder conforme a lo que establece el artículo 346, fracción I, de la Ley Electoral; de determinar ser procedente imponer alguna sanción.
25. Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 131, fracción L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 6.25 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante el Consejo General por la Unidad Técnica de Fiscalización, si es el caso de proponer imponer una sanción al Partido Revolucionario Institucional, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado.
26. Con base en lo señalado en los considerandos anteriores, se procede a analizar lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante el Consejo General por la Unidad Técnica de Fiscalización, de las irregularidades consignadas respecto del Partido Revolucionario Institucional, tal y como a continuación se mencionan y transcribe:
  - I. **Observación 4.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, específicamente en la cuenta impuestos

por pagar, se observa que no anexó documentación alguna que compruebe el entero de los impuestos retenidos a la autoridad competente.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago, debiendo cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales. Así mismo, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los partidos políticos, tienen la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- **La evidencia de haber enterado los impuestos retenidos correspondientes al ejercicio de 2012 a la autoridad competente.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan**

El anterior requerimiento tiene fundamento en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en los artículos 102, y 110, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de tener la certeza con respecto a la obligación que tiene a retener y enterar impuestos.

Que en relación a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

4. *De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, específicamente en la cuenta impuestos por pagar, se observa que no anexó documentación alguna que compruebe el entero de los impuestos retenidos a la autoridad competente.*

*En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Estado de Yucatán, para la presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago, debiendo cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales. Así mismo, la ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los partidos políticos tienen la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley.*

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- **La evidencia de haber entregado los impuestos retenidos correspondientes al ejercicio de 2012 a la autoridad competente.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan**

**ACLARACION:**

En virtud de que el Comité Ejecutivo Nacional se encargara de efectuar los enteros impuestos correspondientes al ejercicio fiscal 2013, me permito manifestarle que dicho instituto realizara los pagos correspondientes de la parte proporcional que le corresponde al Comité Directivo Estatal en Yucatán.

4. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó, específicamente en la cuenta impuestos por pagar, que no anexó documentación alguna que compruebe el entero de los impuestos retenidos a la autoridad competente, se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:

**"ACLARACIÓN:**

En virtud de que el Comité Ejecutivo Nacional se encargara de efectuar los enteros impuestos correspondientes al ejercicio fiscal 2013, me permito manifestarle que dicho instituto realizara los pagos correspondientes de la parte proporcional que le corresponde al Comité Directivo Estatal en Yucatán."

La respuesta del partido político se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que es su Comité Ejecutivo Nacional, quien realizará los pagos correspondientes al Comité Directivo Estatal en Yucatán, dicho instituto político hace referencia a los impuestos del ejercicio fiscal del año en curso, es decir, de 2013, siendo que el requerimiento versa sobre el ejercicio fiscal 2012, por lo que tal declaración, no lo exime de contar con la documentación requerida por esta fiscalizadora, por tal razón la observación se considera como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; y deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago, debiendo cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales. Así mismo, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los partidos políticos, tienen la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- **La evidencia de haber enterado los impuestos retenidos correspondientes al ejercicio fiscal de 2012 a la autoridad competente.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan**

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos,

Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en los artículos 102, y 110, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de tener la certeza con respecto a la obligación que tiene a retener y enterar impuestos.

Que en relación a lo anterior, el partido Revolucionario Institucional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

4. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó, específicamente en la cuenta impuestos por pagar, que no anexó documentación alguna que compruebe el entero de los impuestos retenidos a la autoridad competente, se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:

**"ACLARACIÓN:**

En virtud de que el **Comité Ejecutivo Nacional** se encargara de efectuar los enteros impuestos correspondientes al **ejercicio fiscal 2013**, me permito manifestarle que dicho instituto realizara los pagos correspondientes de la parte proporcional que le corresponde al **Comité Directivo Estatal en Yucatán.**"

La respuesta del partido político se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que es su Comité Ejecutivo Nacional, quien realizará los pagos correspondientes al Comité Directivo Estatal en Yucatán, dicho instituto político hace referencia a los impuestos del ejercicio fiscal del año en curso, es decir, de 2013, siendo que el requerimiento versa sobre el ejercicio fiscal 2012, por lo que tal declaración, no lo exime de contar con la documentación requerida por esta fiscalizadora, por tal razón la observación se considera como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; y deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago, debiendo cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales. Así mismo, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los partidos políticos, tienen la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- **La evidencia de haber enterado los impuestos retenidos correspondientes al ejercicio fiscal de 2012 a la autoridad competente.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan**

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos



*Políticos y Agrupaciones Políticas; en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en los artículos 102, y 110, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de tener la certeza con respecto a la obligación que tiene a retener y enterar impuestos.*

## **"2ª ACLARACIÓN"**

*En virtud de que el **Comité Ejecutivo Nacional** se encargara de efectuar los enteros impuestos correspondientes al **ejercicio fiscal 2013**, me permito manifestarle que dicho instituto realizara los pagos correspondientes de la parte proporcional que le corresponde al **Comité Directivo Estatal en Yucatán**".*

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./072/2013 de 02 de julio y U.T.F./118/2013 de 27 de agosto del presente año, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 12 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido **Revolucionario Institucional** y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/140/2013, de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**Conclusión observación 4.** De la revisión y análisis integral realizados a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó al partido político, específicamente en la cuenta impuestos por pagar, que no anexó documentación alguna que compruebe el entero de los impuestos retenidos a la autoridad competente, y por la que el partido político señaló que es el Comité Ejecutivo Nacional quien se encargará de efectuar los enteros de los impuestos correspondientes al ejercicio fiscal 2013, siendo dicho Comité quien realizará los pagos correspondientes a la parte proporcional que le corresponde al Comité Directivo Estatal en Yucatán; no presentando el instituto político documentación alguna que evidencie los enteros de impuestos retenidos, correspondientes al ejercicio 2012.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que la observación quedó como **no subsanada**, en virtud de que el partido político no presentó la documentación que evidencie haber efectuado los enteros de los impuestos correspondientes al ejercicio fiscal 2012, incumpliendo el partido político, con los numerales 1.4 y 3.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en los artículos 102, y 110, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues no se tuvo certeza con respecto a que el partido político haya cumplido con su obligación de retener y enterar impuestos.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, específicamente en la cuenta impuestos por pagar, que no anexó documentación alguna que

compruebe el entero de los impuestos retenidos a la autoridad competente. El partido hace mención en su aclaración lo siguiente: *"En virtud de que el **Comité Ejecutivo Nacional** se encargara de efectuar los enteros impuestos correspondientes al **ejercicio fiscal 2013**, me permito manifestarle que dicho instituto realizara los pagos correspondientes de la parte proporcional que le corresponde al **Comité Directivo Estatal en Yucatán**".* No siendo esto suficiente para justificar el error u omisión técnico sujeto a estudio, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió con lo establecido en los numerales 1.4 y 3.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en los artículos 102, y 110, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; debiendo los partidos políticos sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago, debiendo cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales. Así mismo, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los partidos políticos, tienen la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que, específicamente en la cuenta impuestos por pagar, no anexó documentación alguna que compruebe el entero de los impuestos retenidos a la autoridad competente, y si bien el partido hace mención en su aclaración lo siguiente *"En virtud de que el **Comité Ejecutivo Nacional** se encargara de efectuar los enteros impuestos correspondientes al **ejercicio fiscal 2013**, me permito manifestarle que dicho instituto realizara los pagos correspondientes de la parte proporcional que le corresponde al **Comité Directivo Estatal en Yucatán**"* tal respuesta no es suficiente para dar como subsanada esta observación.

Las normas señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que, específicamente en la cuenta impuestos por pagar, no anexó documentación alguna que compruebe el entero de los impuestos retenidos a la autoridad competente.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa a, que específicamente en la cuenta impuestos por pagar, no anexó documentación alguna que compruebe el entero de los impuestos retenidos a la autoridad competente

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuenten. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la

procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, específicamente en la cuenta impuestos por pagar, no anexó documentación alguna que compruebe el entero de los impuestos retenidos a la autoridad competente.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión, pues no hizo las correcciones pertinentes, ya que específicamente en la cuenta impuestos por pagar, no anexó documentación alguna que compruebe el entero de los impuestos retenidos a la autoridad competente, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos Generales y Técnicos de Fiscalización, así como en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

##### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.**

Modo: El partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad al haber incumplido con su obligación de garante, al haber, omitido, específicamente en la cuenta impuestos por pagar, anexar documentación alguna que compruebe el entero de los impuestos retenidos a la autoridad competente.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión su Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

c) **Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar la irregularidad de carácter formal encontrada en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

**d) Los medios utilizados**

El partido, específicamente en la cuenta impuestos por pagar, no anexó documentación alguna que compruebe el entero de los impuestos retenidos a la autoridad competente.

**e) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, pues como se ha dicho, el partido político no acreditó haber cumplido con su obligación de haber enterado los impuestos retenidos.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión I de la observación 4, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en los artículos 102, y 110, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a la letra señalan:

1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

3.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir.

3.53.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

[...]

Artículo 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceras y estén obligados a ello en términos de Ley.

Artículo 110. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos las siguientes:

[...]

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

[...]

De lo antes transcrito, se desprende que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir; sus egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago, debiendo cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales, y de igual forma, la obligación que tienen de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley, garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de la normatividad referida vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura el riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político Revolucionario Institucional, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

**f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que la misma falta se acreditó en un solo documento pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.

**g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

El Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad singular que se traduce en la existencia de una **FALTA FORMAL**, en las que se viola un valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una infracción que solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los numerales 1.4 y 3.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en los artículos 102, y 110, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta.**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una **falta formal**, al incumplir con diversas disposiciones que ordenan sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social, un debido registro contable, y retener y enterar el impuesto, de conformidad con los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

#### **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

##### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este órgano electoral estima que la falta de forma cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **LEVE**.

Lo anterior, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar la documentación comprobatoria de enterar los impuestos retenidos, a la autoridad competente. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

## **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción a saber:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente, debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

#### **4. Imposición de la sanción.**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y de los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Anual 2012.
- El partido político **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión I observación 4**.

- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por en la ley y los lineamientos de la materia.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

El criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Así, la **falta Formal** se ha calificado como **leve** debido a que, específicamente en la cuenta impuestos por pagar, no anexó documentación alguna que compruebe el entero de los impuestos retenidos a la autoridad competente, dificultando con esto la labor fiscalizadora, pues, aun cuando hubo la intención del partido en corregir la observación, las manifestaciones vertidas no fueron suficientes, al no cumplir con todos los requisitos previstos por las disposiciones reglamentarias aplicables y que son de su conocimiento, existiendo de esta forma una falta de cuidado del instituto político en la presentación de sus informes sobre el origen y monto de los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento y su aplicación.

Dicha falta se calificó como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

Este Órgano Electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud que el partido político conoce los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$13,226,231.17 M.N. (Son: Trece millones doscientos veintiséis mil doscientos treinta y un pesos con diecisiete centavos en moneda nacional), habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$9,919,673.37 M.N. (Son: Nueve millones novecientos diecinueve mil seiscientos setenta y tres pesos con treinta y siete centavos en moneda nacional), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese financiamiento para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, debe ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo anterior, tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción así, y que la falta consistió en: que específicamente en la cuenta impuestos por pagar, no anexó documentación alguna que compruebe el entero de los impuestos retenidos a la autoridad competente, este Órgano Electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal**, en consecuencia debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- II. **Observación 8.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, se observó que en el contrato celebrado con el **C. William Daniel Aldana Cob**, no se comprueba que el comodante sea el legítimo propietario del automóvil, marca Ford, placa YZD-20-49 y número de serie 3FABP05B34M100309, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edith Imelda Martínez Guemes.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- **El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre del comodante.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza que el comodante es el propietario del vehículo en cuestión.

Que en relación a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

8. *De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, se observó que en el contrato celebrado con el **C. William Daniel Aldana Cob**, no se comprueba que el comodante sea el legítimo propietario del automóvil, marca Ford, placa YZD-20-49 y número de serie 3FABP05B34M100309, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edith Imelda Martínez Guemes.*

*En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación.*

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- **El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre del comodante.**

- *Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.*

**ACLARACION:**

*Se entrega Carta Responsiva (ver anexo) donde se acredita la propiedad del vehículo marca Ford modelo 2003 línea Ikon 4 puertas con núm. de serie 3FAB05B34M100309, núm. de motor S/N y con placa YZD-20-49 a nombre del comodante William Daniel Aldana Cob debidamente firmado.*

- *Se anexa copias de tarjeta de circulación e IFE.*

8. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó al partido político, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, que en el contrato celebrado con el **C. William Daniel Aldana Cob**, no se comprueba que el comodante sea el legítimo propietario del automóvil, marca Ford, placa YZD-20-49 y número de serie 3FAB05B34M100309, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edith Imelda Martínez Guemes, al respecto, se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:

**"ACLARACIÓN:**

*Se entrega Carta Responsiva (ver anexo) donde se acredita la propiedad del vehículo marca Ford modelo 2003 línea Ikon 4 puertas con núm. de serie 3FAB05B34M100309, núm. de motor S/N y con placa YZD-20-49 a nombre del comodante William Daniel Aldana Cob debidamente firmado.*

- *Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE."*

La respuesta del partido político se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que entregó una "carta responsiva donde se acredita la propiedad del vehículo", objeto del contrato de comodato, dicho documento no es el idóneo para acreditar la propiedad o el derecho que se tiene sobre el citado bien (vehículo), pues dicha carta responsiva, como su nombre lo indica, contiene el reconocimiento y aceptación por parte del comodante, de la responsabilidad sobre el vehículo que en ella se describe, además de ser suscrita únicamente por él, lo cual no confiere certeza alguna sobre la legítima propiedad o posesión del vehículo automotor; y atendiendo a las disposiciones aplicables del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Yucatán, se tiene que en cualquier caso, en que exista transmisión de la propiedad de un bien o la titularidad de un derecho o posesión del mismo, quien se ostente propietario o poseedor de un bien, sea mueble o inmueble, debe probar el hecho generador de la adquisición mediante documentos fehacientes, como por ejemplo, tratándose de inmuebles, estos deben constar mediante contrato realizado ante Fedatario Público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; y en el caso de bienes muebles, con documentos que provean certeza y confiabilidad, como por ejemplo, una factura que cumple los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

En consecuencia, al no acreditar fehacientemente la propiedad o derecho que se ejerce sobre el vehículo, objeto del comodato por una aportación en especie de \$1,566.72 (son mil quinientos sesenta y seis pesos 72/100 moneda nacional), esta fiscalizadora, considera esta observación como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de

vehículos, copia de la tarjeta de circulación. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre del comodante.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en el numeral 6.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza que el comodante es el propietario del vehículo en cuestión.

Que en relación a lo anterior, el partido Revolucionario Institucional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

8. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó al partido político, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, que en el contrato celebrado con el **C. William Daniel Aldana Cob**, no se comprueba que el comodante sea el legítimo propietario del automóvil, marca Ford, placa YZD-20-49 y número de serie 3FABP05B34M100309, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la **C. Edith Imelda Martínez Guemes**, al respecto, se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:

**“ACLARACIÓN:**

Se entrega **Carta Responsiva** (ver anexo) donde se acredita la propiedad del vehículo marca **Ford** modelo **2003** línea **Ikon 4 puertas** con núm. de serie **3FAB05B34M100309**, núm. de motor **S/Ny** con placa **YZD-20-49** a nombre del comodante **William Daniel Aldana Cob** debidamente firmado.

- Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE.”

La respuesta del partido político se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que entregó una “carta responsiva donde se acredita la propiedad del vehículo”, objeto del contrato de comodato, dicho documento no es el idóneo para acreditar la propiedad o el derecho que se tiene sobre el citado bien (vehículo), pues dicha carta responsiva, como su nombre lo indica, contiene el reconocimiento y aceptación por parte del comodante, de la responsabilidad sobre el vehículo que en ella se describe, además de ser suscrita únicamente por él, lo cual no confiere certeza alguna sobre la legítima propiedad o posesión del vehículo automotor; y atendiendo a las disposiciones aplicables del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Yucatán, se tiene que en cualquier caso, en que exista transmisión de la propiedad de un bien o la titularidad de un derecho o posesión del mismo, quien se ostente propietario o poseedor de un bien, sea mueble o inmueble, debe probar el hecho generador de la adquisición mediante documentos fehacientes, como por ejemplo, tratándose de inmuebles, estos deben constar mediante contrato realizado ante Fedatario Público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; y en el

caso de bienes muebles, con documentos que provean certeza y confiabilidad, como por ejemplo, una factura que cumple los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

En consecuencia, al no acreditar fehacientemente la propiedad o derecho que se ejerce sobre el vehículo, objeto del comodato por una aportación en especie de \$1,566.72 (son mil quinientos sesenta y seis pesos 72/100 moneda nacional), esta fiscalizadora, considera esta observación como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- **El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre del comodante.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en el numeral 6.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza que el comodante es el propietario del vehículo en cuestión.

**"2ª ACLARACIÓN":**

Se entrega **Carta Responsiva** donde se acredita la propiedad del vehículo marca **Ford** modelo **2003** línea **Ikon 4 puertas** con núm. de serie **3FAB05B34M100309**, núm. de motor **S/Ny** con placa **YZD-20-49** a nombre del comodante **William Daniel Aldana Cob** debidamente firmado.

- *Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE."*

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./072/2013 de 02 de julio y U.T.F./118/2013 de 27 de agosto del presente año, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 12 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido **Revolucionario Institucional** y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/140/2013, de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**Conclusión Observación 8.** De la revisión y análisis integral realizados a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó al partido político, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, que en el contrato celebrado con el **C. William Daniel Aldana Cob**, no se comprueba que el comodante sea el legítimo propietario del automóvil, marca Ford, placa YZD-20-49 y número de serie 3FABP05B34M100309, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edith Imelda Martínez Guemes, observación por la que el partido político señaló entregar una "carta responsiva donde acredita la propiedad del vehículo" objeto del contrato de comodato.

Es de aclarar, que dicho documento no es el idóneo para acreditar la propiedad o el derecho que se tiene sobre el citado bien (vehículo), pues la mencionada carta responsiva, como su nombre lo indica, solo contiene el reconocimiento y aceptación por parte del comodante, de la responsabilidad sobre el vehículo que en ella se describe, además de estar suscrita únicamente por el comodante, lo cual no confiere certeza alguna sobre la legítima propiedad o posesión del vehículo automotor; y atendiendo a las disposiciones aplicables en materia Civil, se tiene que en cualquier caso, en que exista transmisión de la propiedad de un bien o la titularidad de un derecho o posesión del mismo, quien se ostente propietario o poseedor de un bien, sea mueble o inmueble, debe probar el hecho generador de la adquisición mediante documentos fehacientes, como por ejemplo, tratándose de inmuebles, estos deben constar mediante contrato realizado ante Fedatario Público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; y en el caso de bienes muebles, con documentos que provean certeza y confiabilidad, como por ejemplo, una factura que cumple los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que la observación quedó como **no subsanada**, ya que el partido político no entregó documento que confiera certeza alguna sobre la legítima propiedad o posesión del vehículo automotor objeto del contrato de comodato, incumpliendo con los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, pues no se tiene certeza que el **C. William Daniel Aldana Cob**, sea el legítimo propietario o tenga derecho legítimo sobre el vehículo sujeto a comodato.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados, no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que específicamente en lo relativo al contrato de comodato de bienes muebles, celebrado entre el **C. William Daniel Aldana Cob** y el partido político, no se comprueba que el comodante sea el legítimo propietario del automóvil, marca Ford, placa YZD-20-49 y número de serie 3FABP05B34M100309, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edith Imelda Martínez Guemes. Y si bien el partido hace mención en su aclaración lo siguiente: "Se entrega Carta Responsiva donde se acredita la propiedad del vehículo marca Ford modelo 2003 línea Ikon 4 puertas con núm. de serie 3FAB05B34M100309, núm. de motor S/Ny con placa YZD-20-49 a nombre del comodante William Daniel Aldana Cob debidamente firmado. Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE". Tal argumento no es suficiente para dar como subsanada esta observación. Es de indicar que cuando se transmita la titularidad de un derecho o posesión del mismo, quien se ostente propietario o poseedor del bien sea mueble o inmueble debe acreditar el hecho

generador de la adquisición mediante documentos fehacientes. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral determina que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación, debiéndose entender que este último documento debe estar a nombre del comodante, pues es esta circunstancia que en todo caso, acreditaría el derecho que se tiene sobre el bien.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, toda vez que, específicamente en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. William Daniel Aldana Cob**, no se comprueba que el comodante sea el legítimo propietario del automóvil, marca Ford, placa YZD-20-49 y número de serie 3FABP05B34M100309, al encontrarse adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edith Imelda Martínez Guemes, y si bien el partido hace mención en su aclaración lo siguiente "Se entrega Carta Responsiva donde se acredita la propiedad del vehículo marca Ford modelo 2003 línea Ikon 4 puertas con núm. de serie 3FAB05B34M100309, núm. de motor S/Ny con placa YZD-20-49 a nombre del comodante William Daniel Aldana Cob debidamente firmado. Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE", tal respuesta no es suficiente para dar como subsanada esta observación, pues dicha carta responsiva no acredita la propiedad o el derecho que el citado Aldana Cob, tiene sobre el vehículo automotor.

La norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que, específicamente en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. William Daniel Aldana Cob**, no se comprobó que el comodante sea el legítimo propietario o el derecho que tuviera sobre el automóvil marca Ford, placa YZD-20-49 y número de serie 3FABP05B34M100309, ya que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edith Imelda Martínez Guemes.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa, específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. William Daniel Aldana Cob**, no se comprobó que el comodante sea el legítimo propietario del automóvil, marca Ford, placa YZD-20-49 y número de serie 3FABP05B34M100309, ya que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edith Imelda Martínez Guemes.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuenten. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, específicamente en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. William Daniel Aldana Cob**, no se comprobó que el comodante sea el legítimo propietario o el derecho que tuviera sobre del automóvil, marca Ford, placa YZD-

20-49 y número de serie 3FABP05B34M100309, ya que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edith Imelda Martínez Guemes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad, que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, primeramente llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, para finalmente proceder a su graduación en caso de que la sanción elegida contemple un mínimo y un máximo.

Por tal motivo, se analizará en el inciso A, los elementos para calificar la falta y en el inciso B, los elementos para individualizar la sanción.

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión II de la observación 8 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, fue de omisión y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, específicamente en los contratos de comodato de bienes muebles, en el contrato celebrado con el **C. William Daniel Aldana Cob**, no comprobó que el comodante sea el legítimo propietario o tenga derecho legítimo sobre el automóvil marca Ford, placa YZD-20-49 y número de serie 3FABP05B34M100309, ya que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edith Imelda Martínez Guemes.

##### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.**

Modo: El Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad al haber omitido comprobar, específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. William Daniel Aldana Cob**, que el comodante sea el legítimo propietario o tenga derecho legítimo sobre el automóvil, marca Ford, placa YZD-20-49 y número de serie 3FABP05B34M100309, ya que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edith Imelda Martínez Guemes.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Acorde con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, encuentra apoyo con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis perteneciente a la Novena Época, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206, cuyo rubro y Texto son los siguientes:

**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

#### PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la tesis anterior, se desprende que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que, no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

La acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis correspondiente a la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2006, página 205, de rubro y texto siguientes:

#### **DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.**

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto

que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

#### PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

De la tesis citada, se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para recibir un beneficio. No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó lo conducente para evitar o repudiar, lo observado respecto del contrato de comodato celebrado entre el partido político y el **C. William Daniel Aldana Cob**, al no comprobar que el comodante sea el legítimo propietario o poseedor algún derecho legítimo sobre el automóvil, marca Ford, placa YZD-20-49 y número de serie 3FABP05B34M100309, pues presentó una tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la **C. Edith Imelda Martínez Guemes**, o bien que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

#### d) Los medios utilizados

El partido obtuvo un beneficio al, recibir en comodato el automóvil, marca Ford, placa YZD-20-49 y número de serie 3FABP05B34M100309, sin que acreditara que el **C. William Daniel Aldana Cob**, sea el legítimo propietario o tuviera un derecho legítimo sobre dicho automóvil, ya que adjuntó la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la **C. Edith Imelda Martínez Guemes**.

#### e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que, específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. William Daniel Aldana Cob**, no se comprobó que el comodante sea el legítimo propietario o tuviera derecho legítimo sobre el automóvil, marca Ford, placa YZD-20-49 y número de serie 3FABP05B34M100309, ya que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edith Imelda Martínez Guemes, por lo que se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señala:

*1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.*

*3.12.- Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las factura constancia de inscripción vigente expedida por el registro público de la propiedad del Estado de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político.*

*En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato o arrendamiento se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o el derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y que ésta se encuentre legalmente constituida, en todos los casos se deberá anexar copia de la identificación oficial vigente y legible de los contratantes según corresponda. Se registrará, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 3.18 o 3.25 según corresponda, de los lineamientos técnicos*

De la premisa normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

**f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia,

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que la misma falta se acreditó en un solo documento pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.

**g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Así, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo relativo a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al no comprobar, específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. William Daniel Aldana Cob**, que el comodante sea el legítimo propietario o tuviera algún derecho legítimo sobre el vehículo marca Ford, placa YZD-20-49 y número de serie 3FABP05B34M100309, ya que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la **C. Edith Imelda Martínez Guemes**, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los numerales 1.4 y 3.12, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y

transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de Revolucionario Institucional, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma al haber omitido comprobar, específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. William Daniel Aldana Cob**, que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Ford, placa YZD-20-49 y número de serie 3FABP05B34M100309, ya que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edith Imelda Martínez Guemes, coligiéndose en un incumplimiento del partido a lo establecido en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales de Fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen y aplicación de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales de Fiscalización

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta.**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al haber omitido comprobar, específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. William Daniel Aldana Cob**, que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil marca Ford, placa YZD-20-49 y número de serie 3FABP05B34M100309, ya que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edith Imelda Martínez Guemes.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este órgano electoral califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional por haber incumplido con su obligación de garante, de no comprobar, específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. William Daniel Aldana Cob**, que el comodante sea el legítimo propietario del automóvil o tuviere derecho legítimo sobre el automóvil marca Ford, placa YZD-20-49 y número de serie 3FABP05B34M100309, ya que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la **C. Edith Imelda Martínez Guemes**, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este órgano electoral estima que la falta **sustantiva** o de **fondo** cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Es decir, al omitir comprobar, en el contrato de comodato celebrado con el **C. William Daniel Aldana Cob**, que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere derecho legítimo sobre el automóvil marca Ford, placa YZD-20-49 y número de serie 3FABP05B34M100309, ya que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la **C. Edith Imelda Martínez Guemes**, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado, pues como se recalca no hubo certeza que el comodante Aldana Cob fuera propietario o tuviera derecho legítimo sobre el vehículo automotor sujeto a comodato.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Revolucionario Institucional se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este órgano electoral concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial, mayor o particularmente grave pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos recibidos, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2012, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, al haber omitido comprobar, específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. William Daniel Aldana Cob**, que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un legítimo derecho sobre el automóvil, marca Ford, placa YZD-20-49 y número de serie 3FABP05B34M100309, ya que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edith Imelda Martínez Guemes, vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al omitir comprobar, específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. William Daniel Aldana Cob**, que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere derecho legítimo sobre el automóvil, marca Ford, placa YZD-20-49 y número de serie 3FABP05B34M100309, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edith Imelda Martínez Guemes, el partido político impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al no comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. William Daniel Aldana Cob**, que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere legítimo derecho sobre el automóvil, marca Ford, placa YZD-20-49 y número de serie 3FABP05B34M100309, ya que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edith Imelda Martínez Guemes, el partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de la conducta analizada.

#### 4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.

- El partido político **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión II de la observación 8.**

- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$1,566.72 (son mil quinientos sesenta y seis pesos 72/100 moneda nacional), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría que forman parte del Dictamen Consolidado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos, mediante sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, visible a páginas 705 y 706, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.-**

En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

3ra Época:

Recurso de apelación: SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

De la tesis citada, se advierte que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al omitir comprobar, específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. William Daniel Aldana Cob**, que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere legítimo derecho sobre el automóvil, marca Ford, placa YZD-20-49 y número de serie 3FABP05B34M100309, ya que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edith Imelda Martínez Guemes; beneficiándose el Partido Revolucionario Institucional, por un monto total de \$1,566.72 (son mil quinientos sesenta y seis pesos 72/100 moneda nacional).

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y del importe implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño

causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$13,226,231.17 M.N. (Son: Trece millones doscientos veintiséis mil doscientos treinta y un pesos con diecisiete centavos en moneda nacional), habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$9,919,673.37 M.N. (Son: Nueve millones novecientos diecinueve mil seiscientos setenta y tres pesos con treinta y siete centavos en moneda nacional), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese financiamiento para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter sustantiva procederá a imponerse una sanción individual.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346,

fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Robustece lo manifestado con anterioridad, el hecho que dentro de los límites legales, el órgano electoral de este Instituto, debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción, toda vez que el legislador no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al Órgano Electoral, sino por el contrario, el citado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el restante de dichas condiciones a la estimación del Consejo General.

- III. **Observación 30.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, se observó que en el contrato celebrado con la **C. Brenda Azucena Olea Silvestre**, no se comprueba que el comodante sea la legítima propietaria del automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-11-21 y número de serie 11L0000453, toda vez que se encontró adjunto la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Duarte Rena Hino de Jesús.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho de que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

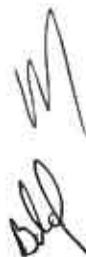
- El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre del comodante.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza que el comodante es el propietario del vehículo en cuestión.

Que en relación a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

*30. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, se observó que en el contrato celebrado con la **C. Brenda Azucena Olea Silvestre**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria del automóvil, marca Volkswagen, placa YZB-11-21 y número de serie 11L0000453, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre a nombre de persona distinta, es decir, del C. Duarte Rena Hino de Jesús.*

*En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que*



garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre del comodante.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

#### ACLARACION:

Se entrega **Carta Responsiva** (ver anexo) donde se acredita la propiedad del vehículo marca **Volkswagen** modelo **1990** línea **Sedan** con núm. de serie **11L0000453**, núm. de motor **AF1007523** y con placa **YZV-11-21** a nombre del comodante **Brenda Azucena Olea Silvestre** debidamente firmado.

- Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE.

30. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó al partido político, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, que en el contrato celebrado con la **C. Brenda Azucena Olea Silvestre**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria del automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-11-21 y número de serie 11L0000453, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Duarte Rena Hino de Jesús, al respecto, se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:

#### "ACLARACIÓN:

Se entrega **Carta Responsiva** (ver anexo) donde se acredita la propiedad del vehículo marca **Volkswagen** modelo **1990** línea **Sedan** con núm. de serie **11L0000453**, núm. de motor **AF1007523** y con placa **YZV-11-21** a nombre del comodante **Brenda Azucena Olea Silvestre** debidamente firmado.

- Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE."

La respuesta del partido político se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que entregó una "carta responsiva donde se acredita la propiedad del vehículo", objeto del contrato de comodato, dicho documento no es el idóneo para acreditar la propiedad o el derecho que se tiene sobre el citado bien (vehículo), pues dicha carta responsiva, como su nombre lo indica, contiene el reconocimiento y aceptación por parte del comodante, de la responsabilidad sobre el vehículo que en ella se describe, además de ser suscrita únicamente por él, lo cual no confiere certeza alguna sobre la legítima propiedad o posesión del vehículo automotor; y atendiendo a las disposiciones aplicables del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Yucatán, se tiene que en cualquier caso, en que exista transmisión de la propiedad de un bien o la titularidad de un derecho o posesión del mismo, quien se ostente propietario o poseedor de un bien, sea mueble o inmueble, debe probar el hecho generador de la adquisición mediante documentos fehacientes, como por ejemplo, tratándose de inmuebles, estos deben constar mediante contrato realizado ante Fedatario Público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; y en el caso de bienes muebles, con documentos que provean certeza y confiabilidad, como por ejemplo, una factura que cumple los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

En consecuencia, al no acreditar fehacientemente la propiedad o derecho que se ejerce sobre el vehículo, objeto del comodato por una aportación en especie de \$926.64 (son novecientos veintiséis pesos 64/100 moneda nacional), esta fiscalizadora, considera esta observación como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho de que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- **El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre del comodante.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en el numeral 6.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza que el comodante es el propietario del vehículo en cuestión.

Que en relación a lo anterior, el partido Revolucionario Institucional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

- 30.** *De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó al partido político, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, que en el contrato celebrado con la **C. Brenda Azucena Olea Silvestre**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria del automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-11-21 y número de serie 11L0000453, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Duarte Rena Hino de Jesús, al respecto, se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:*

**"ACLARACIÓN:**

Se entrega **Carta Responsiva** (ver anexo) donde se acredita la propiedad del vehículo marca **Volkswagen** modelo **1990** línea **Sedan** con núm. de serie **11L0000453**, núm. de motor **AF1007523** y con placa **YZV-11-21** a nombre del comodante **Brenda Azucena Olea Silvestre** debidamente firmado.

- *Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE."*

La respuesta del partido político se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que entregó una "carta responsiva donde se acredita la propiedad del vehículo", objeto del contrato de comodato, dicho documento no es el idóneo para acreditar la propiedad o el derecho que se tiene sobre el citado bien (vehículo), pues dicha carta responsiva, como su nombre lo indica, contiene el reconocimiento y aceptación por parte del comodante, de la responsabilidad sobre el vehículo que en ella se describe, además de ser suscrita únicamente por él, lo cual no confiere certeza alguna sobre la legítima propiedad o posesión del vehículo automotor; y atendiendo a las disposiciones aplicables del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Yucatán, se tiene que en cualquier caso, en que exista trasmisión de la propiedad de un bien o la titularidad de un derecho o posesión del mismo, quien se ostente propietario o poseedor de un bien, sea mueble o inmueble, debe probar el hecho generador de la adquisición mediante documentos fehacientes, como por ejemplo, tratándose de inmuebles, estos deben constar mediante contrato realizado ante Fedatario Público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; y en el caso de bienes muebles, con documentos que provean certeza y confiabilidad, como por ejemplo, una factura que cumple los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

En consecuencia, al no acreditar fehacientemente la propiedad o derecho que se ejerce sobre el vehículo, objeto del comodato por una aportación en especie de \$926.64 (son novecientos veintiséis pesos 64/100 moneda nacional), esta fiscalizadora, considera esta observación como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho de que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre del comodante.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en el numeral 6.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza que el comodante es el propietario del vehículo en cuestión.

#### **"2ª ACLARACIÓN:**

Se entrega **Carta Responsiva** donde se acredita la propiedad del vehículo marca **Volkswagen** modelo **1990** línea **Sedan** con núm. de serie **11L0000453**, núm. de motor **AF1007523** y con placa **YZV-11-21** a nombre del comodante **Brenda Azucena Olea Silvestre** debidamente firmado.

- *Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE."*

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./072/2013 de 02 de julio y U.T.F./118/2013 de 27 de agosto del presente año, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 12 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Revolucionario Institucional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/140/2013, de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**Conclusión Observación 30.** De la revisión y análisis integral realizados a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó al partido político, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, que en el contrato celebrado con la **C. Brenda Azucena Olea Silvestre**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria del automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-11-21 y número de serie 11L0000453, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Duarte Rena Hino de Jesús, observación por la que el partido político señaló, entregar una "carta responsiva donde acredita la propiedad del vehículo" objeto del contrato de comodato.

Es de aclarar, que dicho documento no es el idóneo para acreditar la propiedad o el derecho que se tiene sobre el citado bien (vehículo), pues la citada carta responsiva, como su nombre lo indica, solo contiene el reconocimiento y aceptación por parte de la comodante, de la responsabilidad sobre el vehículo que en ella se describe, además de estar suscrita únicamente por la comodante, lo cual no confiere certeza alguna sobre la legítima propiedad o posesión del vehículo automotor; y atendiendo a las disposiciones aplicables en materia Civil, se tiene que en cualquier caso, en que exista transmisión de la propiedad de un bien o la titularidad de un derecho o posesión del mismo, quien se ostente propietario o poseedor de un bien, sea mueble o inmueble, debe probar el hecho generador de la adquisición mediante documentos fehacientes, como por ejemplo, tratándose de inmuebles, estos deben constar mediante contrato realizado ante Fedatario Público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; y en el caso de bienes muebles, con documentos que provean certeza y confiabilidad, como por ejemplo, una factura que cumple los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que la observación quedó como **no subsanada**, en virtud de que el partido político no entregó documento que confiera certeza alguna sobre la legítima propiedad o posesión del vehículo automotor objeto del contrato de comodato, incumpliendo el partido político, con los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, ya que no se tiene certeza que la **C. Brenda Azucena Olea Silvestre**, sea la legítima propietaria o tenga derecho legítimo sobre el vehículo sujeto a comodato.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y

notificados como no subsanados, no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Brenda Azucena Olea Silvestre**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil marca Volkswagen, placa YZV-11-21 y número de serie 11L0000453, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Duarte Rena Hino de Jesús. Y si bien, el partido hace mención en su aclaración lo siguiente *“Se entrega **Carta Responsiva** donde se acredita la propiedad del vehículo marca **Volkswagen** modelo **1990** línea **Sedan** con núm. de serie **11L0000453**, núm. de motor **AF1007523** y con placa **YZV-11-21** a nombre del comodante **Brenda Azucena Olea Silvestre** debidamente firmado. Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE* Tal argumento no es suficiente para dar como subsanada esta observación. Es de indicar que cuando se transmita la titularidad de un derecho o posesión del mismo, quien se ostente propietario o poseedor del bien sea mueble o inmueble debe acreditar el hecho generador de la adquisición mediante documentos fehacientes. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral determina que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación, debiéndose entender que este último documento debe estar a nombre del comodante, pues es esta circunstancia que en todo caso, acreditaría el derecho que se tiene sobre el bien.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, toda vez que, específicamente en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Brenda Azucena Olea Silvestre**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere legítimo derecho sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-11-21 y número de serie 11L0000453, al encontrarse adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Duarte Rena Hino de Jesús, y si bien el partido hace mención en su aclaración lo siguiente *“Se entrega **Carta Responsiva** donde se acredita la propiedad del vehículo marca **Volkswagen** modelo **1990** línea **Sedan** con núm. de serie **11L0000453**, núm. de motor **AF1007523** y con placa **YZV-11-21** a nombre del comodante **Brenda Azucena Olea Silvestre** debidamente firmado. Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE”,* tal respuesta no es suficiente para dar como subsanada esta observación, pues dicha carta responsiva no acredita la propiedad o el derecho que la citada Olea Silvestre, tiene sobre el vehículo automotor.

La norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que, específicamente en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Brenda Azucena Olea Silvestre**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil marca Volkswagen, placa YZV-11-21 y número de serie 11L0000453, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Duarte Rena Hino de Jesús.

No pasó inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa a que específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Brenda Azucena Olea Silvestre**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil marca Volkswagen, placa YZV-11-21 y número de serie 11L0000453, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Duarte Rena Hino de Jesús.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuenten. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, específicamente en lo relativo en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Brenda Azucena Olea Silvestre**, ya que no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil marca Volkswagen, placa YZV-11-21 y número de serie 11L0000453, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Duarte Rena Hino de Jesús.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad, que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, primeramente llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, para finalmente proceder a su graduación en caso de que la sanción elegida contemple un mínimo y un máximo.

Por tal motivo, se analizará en el inciso A, los elementos para calificar la falta y en el inciso B, los elementos para individualizar la sanción.

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión III de la observación 30 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, fue de omisión y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, específicamente en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Brenda Azucena Olea Silvestre**, ya que no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil marca Volkswagen, placa YZV-11-21 y número de serie 11L0000453, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Duarte Rena Hino de Jesús.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad al haber omitido comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Brenda Azucena Olea Silvestre**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil marca Volkswagen, placa YZV-11-21 y número de serie 11L0000453, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Duarte Rena Hino de Jesús

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2012.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Acorde con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, encuentra apoyo con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis perteneciente a la Novena Época, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206, cuyo rubro y Texto son los siguientes:

#### **DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

#### **PRIMERA SALA**

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la tesis anterior, se desprende que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que, no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

La acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis correspondiente a la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2006, página 205, de rubro y texto siguientes:

#### **DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.**

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

#### PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

De la tesis citada, se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para recibir un beneficio. No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó lo conducente para evitar o repudiar, lo observado respecto del contrato de comodato con la **C. Brenda Azucena Olea Silvestre**, al no comprobar que la comodante sea la legítima propietaria o posea algún derecho sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-11-21 y número de serie 11L0000453, pues presentó una tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Duarte Rena Hino de Jesús, o bien que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

#### d) Los medios utilizados

El partido obtuvo un beneficio al, recibir en comodato el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-11-21 y número de serie 11L0000453, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Duarte Rena Hino de Jesús, sin que acreditara que la **C. Brenda Azucena Olea Silvestre**, sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre de dicho automóvil, ya que adjuntó la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Duarte Rena Hino de Jesús.

**e) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que, específicamente en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Brenda Azucena Olea Silvestre**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil marca Volkswagen, placa YZV-11-21 y número de serie 11L0000453, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Duarte Rena Hino de Jesús, por lo que se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señala:

*1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.*

*3.12.- Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las factura constancia de inscripción vigente expedida por el registro público de la propiedad del Estado de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político.*

*En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato o arrendamiento se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o el derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y que ésta se encuentre legalmente constituida, en todos los casos se deberá anexar copia de la identificación oficial vigente y legible de los contratantes según corresponda. Se registrará, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 3.18 o 3.25 según corresponda, de los lineamientos técnicos*

De la premisa normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno

de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

**f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia,

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que la misma falta se acreditó en un solo documento pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.

**g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Así, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo relativo a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobear las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al no comprobar, específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Brenda Azucena Olea Silvestre**, la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-11-21 y número de serie 11L0000453, pues se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Duarte Rena Hino de Jesús, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los numerales 1.4 y 3.12, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de Revolucionario Institucional, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma al haber omitido comprobar, específicamente en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Brenda Azucena Olea Silvestre**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-11-21 y número de serie 11L0000453, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Duarte Rena Hino de Jesús, coligiéndose en un incumplimiento del partido a lo establecido en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales de Fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen y aplicación de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales de Fiscalización

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta.**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al haber omitido comprobar, específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Brenda Azucena Olea Silvestre**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil marca Volkswagen, placa YZV-11-21 y número de serie 11L0000453, ya que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Duarte Rena Hino de Jesús.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este órgano electoral califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional por haber incumplido con su obligación de garante, de no comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Brenda Azucena Olea Silvestre**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-11-21 y número de serie 11L0000453, ya que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Duarte Rena Hino de Jesús, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

## B) INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

### 1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta **sustantiva** o de **fondo** cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Es decir, al omitir comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Brenda Azucena Olea Silvestre**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-11-21 y número de serie 11L0000453, ya que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Duarte Rena Hino de Jesús, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado, pues como se recalca no hubo certeza que la comodante Olea Silvestre fuera propietaria o tuviera derecho legítimo sobre el vehículo automotor sujeto a comodato.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Revolucionario Institucional se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y

prohibida, este órgano electoral concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial, mayor o particularmente grave pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos recibidos, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2012, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, al haber omitido comprobar, específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Brenda Azucena Olea Silvestre**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil marca Volkswagen, placa YZV-11-21 y número de serie 11L0000453, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Duarte Rena Hino de Jesús, vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al omitir comprobar, específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Brenda Azucena Olea Silvestre**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil marca Volkswagen, placa YZV-11-21 y número de serie 11L0000453, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Duarte Rena Hino de Jesús, el partido político impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al no comprobar, específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Brenda Azucena Olea Silvestre**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil marca Volkswagen, placa YZV-11-21 y número de serie 11L0000453, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Duarte Rena Hino de Jesús, el partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores; toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un

elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de la conducta analizada.

#### 4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- El partido político **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión III de la observación 30**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$926.64 (son novecientos veintiséis pesos 64/100 moneda nacional), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría que forman parte del Dictamen Consolidado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos,

así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos, mediante sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, visible a páginas 705 y 706, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.-**

En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

3ra Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yoili García Álvarez.

De la tesis citada, se advierte que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el

monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al omitir comprobar, específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Brenda Azucena Olea Silvestre**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-11-21 y número de serie 11L0000453, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Duarte Rena Hino de Jesús; beneficiándose el Partido Revolucionario Institucional, por un monto total de \$926.64 (son novecientos veintiséis pesos 64/100 moneda nacional).

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y del importe implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$13,226,231.17 M.N. (Son: Trece millones doscientos veintiséis mil doscientos treinta y un pesos con diecisiete centavos en moneda nacional), habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$9,919,673.37 M.N. (Son: Nueve millones novecientos diecinueve mil seiscientos setenta y tres pesos con treinta y siete centavos en moneda nacional), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese financiamiento para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter sustantiva procederá a imponerse una sanción individual.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Robustece lo manifestado con anterioridad, el hecho que dentro de los límites legales, el órgano electoral de este Instituto, debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción, toda vez que el legislador no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al Órgano Electoral, sino por el contrario, el citado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el restante de dichas condiciones a la estimación del Consejo General.

- IV. Observación 31.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, se observó que en el contrato celebrado con la **C. Wendy del Jesús Caballero Borges**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria del automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-7353 y número de serie 1GMM908605, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Raymunda de J. Caamal Gamboa.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre de la comodante.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza que el comodante es el propietario del vehículo en cuestión.

Que en relación a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

- 31.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, se observó que en el contrato celebrado con la **C. Wendy del Jesús Caballero Borges**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria del automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-7353 y número de serie 1GMM908605, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Raymunda de J. Caamal Gamboa.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- **El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre del comodante.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

**ACLARACION:**

Se entrega **Carta Responsiva** (ver anexo) donde se acredita la propiedad del vehículo marca **Volkswagen** modelo **1991** línea **Golf** con núm. de serie **1GMN908605**, núm. de motor **2K026689** y con placa **YZV-73-53** a nombre del comodante **Wendy de Jesús Caballero Borges** debidamente firmado.

- **Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE.**

**31.** De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, que en el contrato celebrado con la **C. Wendy del Jesús Caballero Borges**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria del automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-7353 y número de serie 1GMM908605, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Raymunda de J. Caamal Gamboa, al respecto, se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:

**"ACLARACIÓN:**

Se entrega **Carta Responsiva** (ver anexo) donde se acredita la propiedad del vehículo marca **Volkswagen** modelo **1991** línea **Golf** con núm. de serie **1GMN908605**, núm. de motor **2K026689** y con placa **YZV-73-53** a nombre del comodante **Wendy del Jesús Caballero Borges** debidamente firmado.

- **Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE."**

La respuesta del partido político se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que entregó una "carta responsiva donde se acredita la propiedad del vehículo", objeto del contrato de comodato, dicho documento no es el idóneo para acreditar la propiedad o el derecho que se tiene sobre el citado bien (vehículo), pues dicha carta responsiva, como su nombre lo indica, contiene el reconocimiento y aceptación por parte del comodante, de la responsabilidad sobre el vehículo que en ella se describe, además de ser suscrita únicamente por él, lo cual no confiere certeza alguna sobre la legítima propiedad o posesión del vehículo automotor; y atendiendo a las disposiciones aplicables del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Yucatán, se tiene que en cualquier caso, en que exista transmisión de la propiedad de un bien o la titularidad de un derecho o posesión del mismo, quien se ostente propietario o poseedor de un bien, sea mueble o inmueble, debe probar el hecho generador de la adquisición mediante documentos fehacientes, como por ejemplo, tratándose de inmuebles, estos deben constar mediante contrato realizado ante Fedatario Público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; y en el caso de bienes muebles, con documentos que provean certeza y confiabilidad, como por ejemplo, una factura que cumple los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Asimismo, se tiene que, en la citada carta responsiva anexada por el instituto político, el número de serie que indican respecto del vehículo en comodato, es 1GMN908605, siendo diferente al número de serie que esta plasmado en la Tarjeta de Circulación, que de igual forma acompañan: 1GMM908605.

En consecuencia, al no acreditar fehacientemente la propiedad o derecho que se ejerce sobre el vehículo, objeto del comodato por una aportación en especie de \$1,224.72 (son mil doscientos veinticuatro pesos 72/100 moneda nacional), esta fiscalizadora, considera esta observación como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- **El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre de la comodante.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en el numeral 6.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza que el comodante es el propietario del vehículo en cuestión.

Que en relación a lo anterior, el partido Revolucionario Institucional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

31. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, que en el contrato celebrado con la **C. Wendy del Jesús Caballero Borges**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria del automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-7353 y número de serie 1GMM908605, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Raymunda de J. Caamal Gamboa, al respecto, se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:

**"ACLARACIÓN:**

Se entrega **Carta Responsiva** (ver anexo) donde se acredita la propiedad del vehículo marca **Volkswagen** modelo **1991** línea **Golf** con núm. de serie **1GMN908605**, núm. de motor **2K026689** y con placa **YZV-73-53** a nombre del comodante **Wendy del Jesús Caballero Borges** debidamente firmado.

- Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE."

La respuesta del partido político se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que entregó una "carta responsiva donde se acredita la propiedad del vehículo", objeto del contrato de comodato, dicho documento no es el idóneo para acreditar la propiedad o el derecho que se tiene sobre el citado bien (vehículo), pues dicha carta responsiva, como su nombre lo indica, contiene el reconocimiento y aceptación por parte del comodante, de la responsabilidad sobre el vehículo que en ella se describe, además de ser suscrita únicamente por él, lo cual no confiere certeza alguna sobre la legítima propiedad o posesión del vehículo automotor; y atendiendo a las disposiciones aplicables del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Yucatán, se tiene que en cualquier caso, en que exista transmisión de la propiedad de un bien o la titularidad de un derecho o posesión del mismo, quien se ostente propietario o poseedor de un bien, sea mueble o inmueble, debe probar el hecho generador de la adquisición mediante documentos fehacientes, como por ejemplo, tratándose de inmuebles, estos deben constar mediante contrato realizado ante Fedatario Público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; y en el caso de bienes muebles, con documentos que provean certeza y confiabilidad, como por ejemplo, una factura que cumple los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Asimismo, se tiene que, en la citada carta responsiva anexada por el instituto político, el número de serie que indican respecto del vehículo en comodato, es 1GMN908605, siendo diferente al número de serie que esta plasmado en la Tarjeta de Circulación, que de igual forma acompañan: 1GMM908605.

En consecuencia, al no acreditar fehacientemente la propiedad o derecho que se ejerce sobre el vehículo, objeto del comodato por una aportación en especie de \$1,224.72 (son mil doscientos veinticuatro pesos 72/100 moneda nacional), esta fiscalizadora, considera esta observación como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de solicitar a los

órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre de la comodante.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en el numeral 6.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza que el comodante es el propietario del vehículo en cuestión.

#### **"2º ACLARACIÓN:**

Se anexa copia de la Factura **10630**, debidamente endosado a nombre del **C. Wendy de Jesús Caballero Borges**.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./072/2013 de 02 de julio y U.T.F./118/2013 de 27 de agosto del presente año, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 12 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el **Partido Revolucionario Institucional** y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/140/2013, de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**Conclusión Observación 31.** De la revisión y análisis integral realizados a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó al partido político, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, que en el contrato celebrado con la **C. Wendy del Jesús Caballero Borges**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria del automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-7353 y número de serie 1GMM908605, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Raymunda de J. Caamal Gamboa, observación por la que el partido político anexó la copia de la factura 10630, argumentando "el endoso" a nombre de la comodante, la C. Wendy del Jesús Caballero Borges.

Es de indicar, que si bien es cierto, que el instituto político acompañó la copia de la factura número 10630, de 13 de abril de 1991, expedida por Distribuidora Volkswagen de Coatzacoalcos, S.A. de C.V., a favor de ARITMEXICO, S.A. DE C.V., del vehículo indicado en el párrafo que inmediatamente antecede, sin contener dicho documento ningún texto al reverso, también se tiene que ésta fue sustituida por la factura número 718, de 31 de enero de 1996, expedida por INVERBOL S.A. DE C.V., a nombre de PAREDES MARTINEZ HAYDEE ILEANA, la cual también ha sido anexada en copia simple, por duplicado, siendo preciso mencionar respecto de las dos copias

anexas de la factura de INVERBOL, que si bien ambas son idénticas por el anverso, es decir, contienen los mismos datos referentes al número de factura, fecha de expedición, nombre de la persona a quien se expide, la descripción del vehículo, y el monto de la operación, se tiene que dichas copias son diferentes por el reverso, de las cuales, inmediatamente se describirá cada copia para mayor abundamiento.

Con referencia a una de las copias de la factura número 718, expedida por INVERBOL, se tiene que en su reverso presenta cinco leyendas que dicen "Cedo los derechos que ampara la presente factura al señor (a) ...", siendo que la primera cesión obra a favor de Manuel Salvador Lozada Esquivel, con una firma sin señalar el nombre de la persona que firmó como cedente; la segunda está a nombre de Consuelo Magaly Hoil Kumul, igualmente, con una firma sin especificar el nombre de la persona que cedió sus derechos; la tercera cesión aparece a nombre de Raymunda Caamal Gamboa, con una firma, sin indicar el nombre de la persona que firma como cedente; en la cuarta leyenda no consta nombre alguno de la persona a quien se le esté cediendo los derechos, pero si una firma sin especificar el nombre del cedente, y por último la quinta leyenda de "cesión de derechos" no contiene dato alguno, es decir, los espacios se encuentran sin llenar; cabe señalar, que en esta copia se pueden apreciar en su parte inferior, un sello, que dice "ISSTEY DEPARTAMENTO DE CRÉDITO", y un texto que dice "Certifico que el original de esta factura obra en poder del ISSTEY, por haberse ofrecido en garantía de un préstamo Especial, el cual no ha sido liquidado en su totalidad a favor de: CAAMAL GAMBOA RAYMUNDA. Mérida, Yuc., a 28 de MAYO de 2004. A continuación se muestra la imagen del documento en comento:

<p>AUTOS BOLIDO CALLE 24 EN 104 X 21 LIZAMPA TEL. 37 46 48 Y 37 46 49 MÉRIDA, YUC. MÉXICO</p>	<p>CEDO LOS DERECHOS QUE AMPARA LA PRESENTE FACTURA AL SEÑOR (A) <u>Manuel Salvador Lozada Esquivel</u></p> <p><i>[Firma]</i></p>
<p>AUTOS SAN FERNANDO CALLE 33 No. 502 GLORIETA 8 F TEL. 26-95-53 Y 26-95-19 MÉRIDA, YUC. MÉXICO</p>	<p>CEDO LOS DERECHOS QUE AMPARA LA PRESENTE FACTURA AL SEÑOR (A) <u>Consuelo Magaly Hoil Kumul</u></p> <p><i>[Firma]</i></p>
<p>AUTOS DEL PARQUE C. 21 No. 200-10 COL. GARCÍA GONZÁLEZ TEL. 25-25-84 Y 25-22-77 MÉRIDA, YUCATÁN, MÉX.</p>	<p>CEDO LOS DERECHOS QUE AMPARA LA PRESENTE FACTURA AL SEÑOR (A) <u>RAYMUNDA CAAMAL GAMBOA</u></p> <p><i>[Firma]</i></p>
<p>AUTOS BOLIDO CANCUN T. 46 64 46 107E 17 FRENTE A BLANCO TEL. 94-51-52 Y 94-19-57 FAX 97-26-49 CANCUN, Q. ROO MÉXICO</p>	<p>CEDO LOS DERECHOS QUE AMPARA LA PRESENTE FACTURA AL SEÑOR (A) _____</p> <p><i>[Firma]</i></p>
<p>AUTOS VILLAHERMOSA LIBERAR ADOLFO RUIZ CORTINES 850 MANLIM TEL Y SERRANO 810 TEL. 14 26 65 Y 14 26 64 VILLAHERMOSA, TABASCO</p>	<p>CEDO LOS DERECHOS QUE AMPARA LA PRESENTE FACTURA AL SEÑOR (A) _____</p> <p><i>[Firma]</i></p>
<p>AUTOS LIXMAL AV. URRUTIA 2 AL 52 FA. 1 LOTE 1 AV. CUCHIENITZA TEL. 61 50 50 CANCUN, Q. ROO MÉXICO</p>	<p>CEDO LOS DERECHOS QUE AMPARA LA PRESENTE FACTURA AL SEÑOR (A) _____</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>Mérida, Yuc., a 28 de mayo de 2004</p> <p>Yo, el Sr. FRANCISCO CARMONA TORRES</p>



En relación a la otra copia de la factura número 718, expedida por INVERBOL, presenta en su reverso cinco leyendas que dicen "Cedo los derechos que ampara la presente factura al señor (a) ...", siendo que la primera cesión obra a favor de Manuel Salvador Lozada Esquivel, con una firma sin señalar el nombre de la persona que firmó como cedente; la segunda está a nombre de Consuelo Magaly Hoil Kumul, igualmente, con una firma sin especificar el nombre de la persona que cedió sus derechos; la tercera cesión aparece a nombre de Raymunda Caamal Gamboa, con una firma, sin indicar el nombre de la persona que firmó como cedente; en la cuarta leyenda no consta nombre alguno de la persona a quien se le esté cediendo los derechos, pero si una firma sin especificar el nombre del cedente, y por último en la quinta leyenda, aparece que se hace a favor de la C. Wendy de Jesús Caballero Borges, sin constar firma y nombre de la persona que le está cediendo los derechos, siendo pertinente

recaltar, que el reverso de esta copia, es diferente a la antes descrita, toda vez que como se observa en esta segunda copia del documento indicado, en su quinta leyenda aparece el nombre de la comodante, ya mencionada, sin firma alguna, y en su parte inferior, consta parcialmente un sello del que se aprecia lo siguiente: "STEY NTO DE CREDITO", así como un texto que dice "Certifico que el original de esta factura obra en poder del ISSTEY, por haberse ofrecido en garantía de un préstamo Especial, el cual no ha sido liquidado en su totalidad a favor de: CAAMAL GAMBOA RAYMUNDA. Mérida, Yuc., a 04 de MAYO de 2005. C.P. EFRAÍN CARMONA GARCÍA Jefe del Depto. de Crédito. A continuación se muestra la imagen del documento en comento:

CEDO LOS DERECHOS QUE AMPARA LA PRESENTE FACTURA  
AL SEÑOR ( A ) Manuel Saturno Lavada Espinoza

AUTOS IQUIE  
ALLE 24 No. 10 C-1 IZTEMINA  
TELS. 27-45-10 Y 27-45-08  
MÉRIDA, YUC. MÉXICO

AUTOS SAN FERNANDO  
ALLE 32 No. 502 SUVIMETA S.F.  
TELS. 25-42-87 Y 25-42-19  
MÉRIDA, YUC. MÉXICO

AUTOS DEL PARQUE  
No. 200-0 COL. JAY CIA GINERES  
TELO. 25-25-67 Y 25-22-77  
MÉRIDA, YUC. TA. MÉX.

AUTOS BOLI C. CANCUN  
4 No LOTE 17 FRONTE A BLANCO  
84-51-92 Y 84-1-1-51 FAX 97-09-42  
CANCUN, Q. RO. MÉXICO

AUTOS VILLAGE ROSA  
DILFO RUIZ CORTINES ESQ. MANUEL  
45 No. 815 TELS. 13 20-66 Y 14-06-54  
VILLAHERMOS, T. RASCO

AUTOS UXMAL  
P. UXMAL S.A. S. 1 LOTE 1  
CHICHENITZA TEL. 84-53-85  
CANCUN, Q. RO. MÉXICO

AUTOS CHITIMAL  
LVARO ORREGON 1 391 CENTRO  
TEL. 280-03 FAX 283-13  
CHITIMAL, Q. RO. MÉXICO

UTOS BOLIO CAMPECHE  
OPEZ MATEOS # 215, VICTORIA  
SIERRA CENTE 3 TEL Y FAX 1-09-00  
MPECHE, CAMPECHE, MÉXICO

AUTOS CAJAH  
IAMENYO KAHU CHICHENITZA  
TEL 7 25-15  
CANCUN, Q. RO. MÉXICO

AUTOS BOLID DE CARMEN  
CALLE 17 No. 109 A - 28  
TEL. 3-06-01 Y IF 100 2-02-19  
D. DEL CARMEN, CAMPECHE

Certifico que el original de esta factura obra en poder del ISSTEY, por haberse ofrecido en garantía de un préstamo Especial el cual no ha sido liquidado en su totalidad a favor de: CAAMAL GAMBOA RAYMUNDA

MÉRIDA, YUC., a 04 de MAYO de 2005  
C. P. EFRAÍN CARMONA GARCÍA  
Jefe del Depto. de Crédito

STEY NTO DE CREDITO

Al respecto, es preciso mencionar, que los documentos antes indicados, no confieren certeza a esta Unidad Técnica de Fiscalización, primeramente, en virtud de que, atendiendo a la manifestación vertida por el partido político respecto de la presentación de una "factura debidamente endosada" a nombre de la comodante respectiva, se tiene que si bien, en la práctica comercial de venta de vehículos automotores, se acostumbra firmar al reverso de la factura respectiva, una vez que se ha concertado la compraventa, este constituye un indicio de la operación. Por lo que si se atiende a las reglas del endoso conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 29, establece los requisitos de este, consistentes en: que deben constar en el título relativo o en hoja adherida, conteniendo el nombre del endosatario, la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso en su ruego o en su nombre, el lugar y la fecha. Agregando en su artículo 30 que si se omite el nombre del endosatario se estará a lo dispuesto en su artículo 32, es decir, que el endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante, sin embargo la omisión de la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre hace NULO el endoso.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que la observación quedó como **no subsanada**, ya que el partido político no entregó documento que confiera certeza sobre la legítima propiedad o posesión del vehículo, incumpliendo con los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, pues no se tiene certeza que la C.

**Wendy del Jesús Caballero Borges**, sea la legítima propietaria o tenga derecho legítimo sobre el vehículo sujeto a comodato.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados, no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que específicamente en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Wendy del Jesús Caballero Borges**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil marca Volkswagen, placa YZV-7353 y número de serie 1GMM908605, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Raymunda de J. Caamal Gamboa. El partido hace mención en su aclaración lo siguiente "*Se anexa copia de la Factura 10630, debidamente endosada a nombre del C. Wendy de Jesús Caballero Borges*". No siendo esto suficiente para dar como subsanada esta observación, por los motivos que a continuación se desarrollan.

Si bien es cierto, que el instituto político acompañó la copia de la factura número 10630, de 13 de abril de 1991, expedida por Distribuidora Volkswagen de Coatzacoalcos, S.A. de C.V., a favor de ARITMEXICO, S.A. DE C.V., del vehículo indicado en el párrafo que inmediatamente antecede, sin contener dicho documento ningún texto al reverso, también se tiene que ésta fue sustituida por la factura número 718, de 31 de enero de 1996, expedida por INVERBOL S.A. DE C.V., a nombre de PAREDES MARTINEZ HAYDEE ILEANA, la cual también ha sido anexada en copia simple, por duplicado, siendo preciso mencionar respecto de las dos copias anexadas de la factura de INVERBOL, que si bien ambas son idénticas por el anverso, es decir, contienen los mismos datos referentes al número de factura, fecha de expedición, nombre de la persona a quien se expide, la descripción del vehículo, y el monto de la operación, se tiene que dichas copias son diferentes por el reverso, de las cuales, inmediatamente se describirá cada copia para mayor abundamiento.

Con referencia a una de las copias de la factura número 718, expedida por INVERBOL, se tiene que en su reverso presenta cinco leyendas que dicen "Cedo los derechos que ampara la presente factura al señor (a) ...", siendo que la primera cesión obra a favor de Manuel Salvador Lozada Esquivel, con una firma sin señalar el nombre de la persona que firmó como cedente; la segunda está a nombre de Consuelo Magaly Hoil Kumul, igualmente, con una firma sin especificar el nombre de la persona que cedió sus derechos; la tercera cesión aparece a nombre de Raymunda Caamal Gamboa, con una firma, sin indicar el nombre de la persona que firma como cedente; en la cuarta leyenda no consta nombre alguno de la persona a quien se le esté cediendo los derechos, pero si una firma sin especificar el nombre del cedente, y por último la quinta leyenda de "cesión de derechos" no contiene dato alguno, es decir, los espacios se encuentran sin llenar; cabe señalar, que en esta copia se pueden apreciar en su parte inferior, un sello, que dice "ISSTEY DEPARTAMENTO DE CRÉDITO", y un texto que dice "Certifico que el original de esta factura obra en poder del ISSTEY, por haberse ofrecido en garantía de un préstamo Especial, el cual no ha sido liquidado en su totalidad a favor de: CAAMAL GAMBOA RAYMUNDA. Mérida, Yuc., a 28 de MAYO de 2004. A continuación se muestra la imagen del documento en comento:

<p>AUTOS BOLIDO CALLE 47 NO. 100A Y 100B TEL. 2 08 61 13 13 MÉRIDA, YUC. MÉRIDA</p>	<p>CEDO LOS DERECHOS QUE AMPARA LA PRESENTE FACTURA AL SEÑOR (A) <i>Manuel Salvador Lozada Esquivel</i></p>
<p>AUTOS BOLIDO CALLE 47 NO. 100A Y 100B TEL. 2 08 61 13 13 MÉRIDA, YUC. MÉRIDA</p>	<p>CEDO LOS DERECHOS QUE AMPARA LA PRESENTE FACTURA AL SEÑOR (A) <i>Consuelo Magaly Hoil Kumul</i></p>
<p>AUTOS BOLIDO CALLE 47 NO. 100A Y 100B TEL. 2 08 61 13 13 MÉRIDA, YUC. MÉRIDA</p>	<p>CEDO LOS DERECHOS QUE AMPARA LA PRESENTE FACTURA AL SEÑOR (A) <i>Raymunda Caamal Gamboa</i></p>
<p>AUTOS BOLIDO CALLE 47 NO. 100A Y 100B TEL. 2 08 61 13 13 MÉRIDA, YUC. MÉRIDA</p>	<p>CEDO LOS DERECHOS QUE AMPARA LA PRESENTE FACTURA AL SEÑOR (A) <i>[Firma]</i></p>
<p>AUTOS BOLIDO CALLE 47 NO. 100A Y 100B TEL. 2 08 61 13 13 MÉRIDA, YUC. MÉRIDA</p>	<p>CEDO LOS DERECHOS QUE AMPARA LA PRESENTE FACTURA AL SEÑOR (A) <i>[Firma]</i></p>

**ISSTEY**  
DEPARTAMENTO DE CRÉDITO

Mérida, Yuc., a 28 de Mayo de 2004

*[Firma]*  
FRANCISCO CARMONA LÓPEZ

En relación a la otra copia de la factura número 718, expedida por INVERBOL, presenta en su reverso cinco leyendas que dicen "Cedo los derechos que ampara la presente factura al señor (a) ...", siendo que la primera cesión obra a favor de Manuel Salvador Lozada Esquivel, con una firma sin señalar el nombre de la persona que firmó como cedente; la segunda está a nombre de Consuelo Magaly Hoil Kumul, igualmente, con una firma sin especificar el nombre de la persona que cedió sus derechos; la tercera cesión aparece a nombre de Raymunda Caamal Gamboa, con una firma, sin indicar el nombre de la persona que firmó como cedente; en la cuarta leyenda no consta nombre alguno de la persona a quien se le esté cediendo los derechos, pero si una firma sin especificar el nombre del cedente, y por último en la quinta leyenda, aparece que se hace a favor de la C. Wendy de Jesús Caballero Borges, sin constar firma y nombre de la persona que le está cediendo los derechos, siendo pertinente recalcar, que el reverso de esta copia, es diferente a la antes descrita, toda vez que como se observa en esta segunda copia del documento indicado, en su quinta leyenda aparece el nombre de la comodante, ya mencionada, sin firma alguna, y en su parte inferior, consta parcialmente un sello del que se aprecia lo siguiente: "STEY NTO DE CREDITO", así como un texto que dice "Certifico que el original de esta factura obra en poder del ISSTEY, por haberse ofrecido en garantía de un préstamo Especial, el cual no ha sido liquidado en su totalidad a favor de: CAAMAL GAMBOA RAYMUNDA. Mérida, Yuc., a 04 de MAYO de 2005. C.P. EFRAÍN CARMONA GARCÍA Jefe del Depto. de Crédito. A continuación se muestra la imagen del documento en comento:

<p>AUTOS I-QI 10 ALLE 24 No. 104 X 117 ZIMNA TELS. 27-45-48 Y 7-45-05 MÉRIDA, YUC. MÉXICO</p>	<p>CEDO LOS DERECHOS QUE AMPARA LA PRESENTE FACTURA AL SEÑOR ( A ) <u>Manuel Salvador Lozada Esquivel</u></p> <p><i>[Firma]</i></p>
<p>AUTOS SAN FERNANDO CALLE 33 No. 502 3<sup>a</sup> CRISTINA S.F. TELS. 25-53-51 Y 5-53-19 MÉRIDA, YUC. MÉXICO</p>	<p>CEDO LOS DERECHOS QUE AMPARA LA PRESENTE FACTURA AL SEÑOR ( A ) <u>Consuelo Magaly Hoil Kumul</u></p> <p><i>[Firma]</i></p>
<p>AUTOS DEL PERROQUE No. 200-0 COL. SAJ' CIA GINERES TELS. 25-25-64 Y 5-23-77 MÉRIDA, YUC. TA. I, MEX.</p>	<p>CEDO LOS DERECHOS QUE AMPARA LA PRESENTE FACTURA AL SEÑOR ( A ) <u>RAYMUNDA CAAMAL GAMBOA</u></p> <p><i>[Firma]</i></p>
<p>AUTOS BOLLINCA ANCUN 4 MA9 LOTE 17 FRENTE A BLANCO 84-51-53 Y 84-1-05 FAX 97-08-42 CANCUN, Q. RO. O. MÉXICO</p>	<p>CEDO LOS DERECHOS QUE AMPARA LA PRESENTE FACTURA AL SEÑOR ( A ) _____</p> <p><i>[Firma]</i></p>
<p>AUTOS VILLARE MOSA DOLFO RUIZ CHIRINES ESQ. MANUEL 15 No. 615 TELS. 12-28-98 Y 14-06-54 VILLAHERRONAS, T. TABASCO</p>	<p>CEDO LOS DERECHOS QUE AMPARA LA PRESENTE FACTURA AL SEÑOR ( A ) <u>Wendy de Jesús Caballero Borges</u></p>
<p>AUTOS UKMAL CARRILAL S.M. 214 X 1 LOTE 1 1 CHICHEN ITZA, 711, 84-80-63 CANCUN, Q. RO. O. MÉXICO</p>	<p>Certifico que el original de esta factura obra en poder del ISSTEY, por haberse ofrecido en garantía de un préstamo Especial el cual no ha sido liquidado en su totalidad a favor de: <u>CAAMAL GAMBOA RAYMUNDA</u></p>
<p>AUTOS CHITIMAL LVARO ORMECÓN, 301 CENTRO TEL. 2-80-85 Y 13-23-13 CHITIMAL, Q. RO. MÉXICO</p>	<p>Mérida, Yuc., a 04 de MAYO de 2005 C. P. EFRAÍN CARMONA GARCÍA Jefe del Depto. de Crédito</p>
<p>AUTOS BOLIO CA VRECHE OPEZ MATEOS # 211, VICTORIA SIERRA CENTRO 1 TL. Y FAX 1-09-00 MIFECHE, CAMPECHE, MÉXICO</p>	<p>STEY NTO DE CREDITO</p>
<p>AUTOS LA IAH LAMENTO KAH' H' CHICHEN ITZA TEL. 7-25-0 CANCUN, Q. RO. MÉXICO</p>	<p><i>[Firma]</i></p>
<p>AUTOS BOLIO DE CARMEN CALLE #7 No. 119-A X 38 L.S. 2-06-81 Y 1P XN1 212-19 D. DEL CARMEN, CAMPECHE</p>	

Al respecto, es preciso mencionar, que los documentos antes indicados, no confieren certeza a esta Unidad Técnica de Fiscalización, primeramente, en virtud de que, atendiendo a la manifestación vertida por el partido político respecto de la presentación de una "factura debidamente endosada" a nombre de la comodante respectiva, se tiene que si bien, en la práctica comercial de venta de vehículos automotores, se acostumbra firmar al reverso de la factura respectiva, una vez que se ha concertado la compraventa, este constituye un indicio de la operación. Por lo que si se atiende a las reglas del endoso conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 29, establece los requisitos de este, consistentes en: que deben constar en el título relativo o en hoja adherida, conteniendo el nombre del endosatario, la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso en su ruego o en su nombre, el lugar y la fecha. Agregando en su artículo 30 que si se omite el nombre del endosatario se estará a lo dispuesto en su artículo 32, es decir, que el endoso puede hacerse en blanco, con la sola

firma del endosante, sin embargo la omisión de la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre hace NULO el endoso.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral determina que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación, debiéndose entender que este último documento debe estar a nombre del comodante, pues es esta circunstancia que en todo caso, acreditaría el derecho que se tiene sobre el bien.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, toda vez que, específicamente en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Wendy del Jesús Caballero Borges**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil marca Volkswagen, placa YZV-7353 y número de serie 1GMM908605, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Raymunda de J. Caamal Gamboa, y si bien el partido hace mención en su aclaración lo siguiente "*Se anexa copia de la Factura 10630, debidamente endosada a nombre del C. Wendy de Jesús Caballero Borges*", tal respuesta no es suficiente para dar como subsanada esta observación, por los motivos expuestos en párrafos anteriores.

La norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que, específicamente en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Wendy del Jesús Caballero Borges**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-7353 y número de serie 1GMM908605, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Raymunda de J. Caamal Gamboa y si bien el partido político, adjuntó la copia de la factura número 10630, de 13 de abril de 1991, expedida por Distribuidora Volkswagen de Coatzacoalcos, S.A. de C.V., a favor de ARITMEXICO, S.A. DE C.V., del vehículo indicado en líneas anteriores de este mismo párrafo, el cual no contiene texto al reverso, y que dicho documento, fue sustituido por la factura número 718, de 31 de enero de 1996, expedida por INVERBOL S.A. DE C.V., a nombre de PAREDES MARTINEZ HAYDEE ILEANA, de la cual se anexó en copia simple, por duplicado, y de su estudio y análisis, respecto de las dos copias anexadas de la factura de INVERBOL, se tuvo que si bien ambas son idénticas por el anverso, es decir, contienen los mismos datos referentes al número de factura, fecha de expedición, nombre de la persona a quien se expide, la descripción del vehículo, y el monto de la operación, se tiene que dichas copias son diferentes por el reverso, como se detalló en párrafos anteriores, por lo que dichos documentos no dan certeza que la C. Wendy del Jesús Caballero Borges, sea la legítima propietaria del vehículo motivo del contrato de comodato.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Wendy del Jesús Caballero Borges**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil marca Volkswagen, placa YZV-7353 y número de serie 1GMM908605, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Raymunda de J. Caamal Gamboa y la factura anexada por el partido político, no confiere certeza en la acreditación de la propiedad de dicho automotor.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de

ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuenten. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, específicamente en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Wendy del Jesús Caballero Borges**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-7353 y número de serie 1GMM908605, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Raymunda de J. Caamal Gamboa y la factura anexada por el partido político, no confiere certeza en la acreditación de la propiedad de dicho automotor.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad, que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, primeramente llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, para finalmente proceder a su graduación en caso de que la sanción elegida contemple un mínimo y un máximo.

Por tal motivo, se analizará en el inciso A, los elementos para calificar la falta y en el inciso B, los elementos para individualizar la sanción.

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión IV de la observación 31 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, fue de omisión y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, específicamente en lo relativo a en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Wendy del Jesús Caballero Borges**, no se

comprueba que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-7353 y número de serie 1GMM908605, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Raymunda de J. Caamal Gamboa y la factura anexada por el partido político, no confiere certeza en la acreditación de la propiedad de dicho automotor.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.**

Modo: El Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad al haber omitido comprobar, específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Wendy del Jesús Caballero Borges**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-7353 y número de serie 1GMM908605, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Raymunda de J. Caamal Gamboa y la factura anexada por el partido político, no confiere certeza en la acreditación de la propiedad de dicho automotor.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.



Acorde con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, encuentra apoyo con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis perteneciente a la Novena Época, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206, cuyo rubro y Texto son los siguientes:

#### **DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

#### **PRIMERA SALA**

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la tesis anterior, se desprende que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que, no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

La acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis correspondiente a la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2006, página 205, de rubro y texto siguientes:

#### **DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.**

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

#### PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

De la tesis citada, se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para recibir tales recursos. No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó lo conducente para evitar o repudiar, en la observación respecto del contrato de comodato con la **C. Wendy del Jesús Caballero Borges**, al no comprobar que la comodante sea la legítima propietaria o posea algún derecho sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-7353 y número de serie 1GMM908605, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Raymunda de J. Caamal Gamboa y la factura anexada por el partido político, no confiere certeza en la acreditación de la propiedad de dicho automotor, o bien que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

#### d) Los medios utilizados

El partido obtuvo un beneficio al, recibir en comodato el automóvil marca Volkswagen, placa YZV-7353 y número de serie 1GMM908605, sin que acredite que la **C. Wendy del Jesús Caballero Borges**, sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre dicho automóvil, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de

circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Raymunda de J. Caamal Gamboa y la factura anexada por el partido político, no confiere certeza en la acreditación de la propiedad de dicho automotor.

**e) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que, específicamente en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Wendy del Jesús Caballero Borges**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-7353 y número de serie 1GMM908605, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Raymunda de J. Caamal Gamboa y la factura anexada por el partido político, no confiere certeza en la acreditación de la propiedad de dicho automotor, por lo que se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señala:

*1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.*

*3.12.- Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las factura constancia de inscripción vigente expedida por el registro público de la propiedad del Estado de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político.*

*En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato o arrendamiento se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o el derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y que ésta se encuentre legalmente constituida, en todos los casos se deberá anexar copia de la identificación oficial vigente y legible de los contratantes según corresponda. Se registrará, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 3.18 o 3.25 según corresponda, de los lineamientos técnicos*

De la premisa normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

**f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia,

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que la misma falta se acreditó en un solo documento pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.

**g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Así, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo relativo a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al no comprobar, específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Wendy del Jesús Caballero Borges**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-7353 y número de serie 1GMM908605, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Raymunda de J. Caamal Gamboa y la factura anexada por el partido político, no confiere certeza en la acreditación de la propiedad de dicho automotor, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los numerales 1.4 y 3.12, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de Revolucionario Institucional, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma al haber omitido comprobar, específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Wendy del Jesús Caballero Borges**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-7353 y número de serie 1GMM908605, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Raymunda de J. Caamal Gamboa y la factura anexada por el partido político, no confiere certeza en la acreditación de la propiedad de dicho automotor, coligiéndose en un incumplimiento del partido a lo establecido en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales de Fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen y aplicación de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales de Fiscalización

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a

los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta.**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al haber omitido comprobar, específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Wendy del Jesús Caballero Borges**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-7353 y número de serie 1GMM908605, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Raymunda de J. Caamal Gamboa y la factura anexada por el partido político, no confiere certeza en la acreditación de la propiedad de dicho automotor.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este órgano electoral califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional por haber incumplido con su obligación de garante, de no comprobar, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, en el contrato celebrado con la **C. Wendy del Jesús Caballero Borges**, que la comodante sea la legítima propietaria del automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-7353 y número de serie 1GMM908605, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Raymunda de J. Caamal Gamboa y la factura anexada por el partido político, no confiere certeza en la acreditación de la propiedad de dicho automotor, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

#### **B) INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

##### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este órgano electoral estima que la falta **sustantiva** o de **fondo** cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Es decir, al omitir comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Wendy del Jesús Caballero Borges**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-7353 y número de serie 1GMM908605, ya que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Raymunda de J. Caamal Gamboa y la factura anexada por el partido político, no confiere certeza en la acreditación de la

propiedad de dicho automotor, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado, pues como se recalca no hubo certeza que la comodante Olea Silvestre fuera propietaria o tuviera derecho legítimo sobre el vehículo automotor sujeto a comodato.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Revolucionario Institucional se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este órgano electoral concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial, mayor o particularmente grave pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos recibidos, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2012, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, al haber omitido comprobar, específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Wendy del Jesús Caballero Borges**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-7353 y número de serie 1GMM908605, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Raymunda de J. Caamal Gamboa y la factura anexada por el partido político, no confiere certeza en la acreditación de la propiedad de dicho automotor, vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al omitir comprobar, específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Wendy del Jesús Caballero Borges**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-7353 y número de serie 1GMM908605, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Raymunda de J. Caamal Gamboa y la factura anexada por el partido político, no confiere certeza en la acreditación de la propiedad de dicho automotor, el partido político impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al no comprobar, específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Wendy del Jesús Caballero Borges**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-7353 y número de serie 1GMM908605, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Raymunda de J. Caamal Gamboa y la factura anexada por el partido político, no confiere certeza en la acreditación de la propiedad de dicho automotor, el partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez,

al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de la conducta analizada.

#### 4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- El partido político **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión IV de la observación 31**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$1,224.72 (son mil doscientos veinticuatro pesos 72/100 moneda nacional), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría que forman parte del Dictamen Consolidado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos, mediante sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, visible a páginas 705 y 706, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.-**

En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

3ra Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

De la tesis citada, se advierte que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al omitir comprobar, específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Wendy del Jesús Caballero Borges**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-7353 y número de serie 1GMM908605, ya que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Raymunda de J. Caamal Gamboa y la factura anexada por el partido político, no confiere certeza en la acreditación de la propiedad de dicho automotor; beneficiándose el Partido Revolucionario Institucional, por un monto total de \$1,224.72 (son mil doscientos veinticuatro pesos 72/100 moneda nacional)

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y del importe implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$13,226,231.17 M.N. (Son: Trece millones doscientos veintiséis mil doscientos treinta y un pesos con diecisiete centavos en moneda nacional), habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$9,919,673.37 M.N. (Son: Nueve millones novecientos diecinueve mil seiscientos setenta y tres pesos con treinta y siete centavos en moneda nacional), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese

financiamiento para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter sustantiva procederá a imponerse una sanción individual.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Robustece lo manifestado con anterioridad, el hecho que dentro de los límites legales, el órgano electoral de este Instituto, debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción, toda vez que el legislador no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al Órgano Electoral, sino por el contrario, el citado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el restante de dichas condiciones a la estimación del Consejo General.

- V. **Observación 33.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, se observó que en el contrato celebrado con el **C. Miguel Eloy Carcaño Cuevas**, no se comprueba que el comodante sea el legítimo propietario del automóvil, marca Volkswagen, placa YZW-5986 y número de serie 11N0038286, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Noe Laredo Sánchez.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- **El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre del comodante.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza que el comodante es el propietario del vehículo en cuestión.

Que en relación a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

*33. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, se observó que en el contrato celebrado con el **C. Miguel Eloy Carcaño Cuevas**, no se comprueba que el comodante sea el legítimo propietario del automóvil, marca Volkswagen, placa YZW-5986 y número de serie 11N0038286, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Noe Laredo Sánchez.*

*En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación.*

*En tal virtud, se solicita al partido político presente:*

- **El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre del comodante.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

**ACLARACION:**

*Se entrega **Carta Responsiva** (ver anexo) donde se acredita la propiedad del vehículo marca **Volkswagen** modelo **1992** línea **Sedan** con núm. de serie **11N0038286**, núm. de motor **AF1208909** y con placa **YZW-59-86** a nombre del comodante **Miguel Eloy Carcaño Cuevas** debidamente firmado.*

- *Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE.*

**33.** De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, que en el contrato celebrado con el **C. Miguel Eloy Carcaño Cuevas**, no se comprueba que el comodante sea el legítimo propietario del automóvil, marca Volkswagen, placa YZW-5986 y número de serie 11N0038286, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Noe Laredo Sánchez, al respecto, se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:

**“ACLARACIÓN:**

Se entrega **Carta Responsiva** (ver anexo) donde se acredita la propiedad del vehículo marca **Volkswagen** modelo **1992** línea **Sedan** con núm. de serie **11N0038286**, núm. de motor **AF1208909** y con placa **YZW-59-86** a nombre del comodante **Miguel Eloy Carcaño Cuevas** debidamente firmado.

- *Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE.”*

La respuesta del partido político se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que entregó una “carta responsiva donde se acredita la propiedad del vehículo”, objeto del contrato de comodato, dicho documento no es el idóneo para acreditar la propiedad o el derecho que se tiene sobre el citado bien (vehículo), pues dicha carta responsiva, como su nombre lo indica, contiene el reconocimiento y aceptación por parte del comodante, de la responsabilidad sobre el vehículo que en ella se describe, además de ser suscrita únicamente por él, lo cual no confiere certeza alguna sobre la legítima propiedad o posesión del vehículo automotor; y atendiendo a las disposiciones aplicables del Código Civil y del Código de Procedimientos Cíviles, ambos del Estado de Yucatán, se tiene que en cualquier caso, en que exista transmisión de la propiedad de un bien o la titularidad de un derecho o posesión del mismo, quien se ostente propietario o poseedor de un bien, sea mueble o inmueble, debe probar el hecho generador de la adquisición mediante documentos fehacientes, como por ejemplo, tratándose de inmuebles, estos deben constar mediante contrato realizado ante Fedatario Público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; y en el caso de bienes muebles, con documentos que provean certeza y confiabilidad, como por ejemplo, una factura que cumple los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

En consecuencia, al no acreditar fehacientemente la propiedad o derecho que se ejerce sobre el vehículo, objeto del comodato por una aportación en especie de \$1,200.42 (son mil doscientos pesos 42/100 moneda nacional), esta fiscalizadora, considera esta observación como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- **El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre del comodante.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en el numeral 6.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza que el comodante es el propietario del vehículo en cuestión.

Que en relación a lo anterior, el partido Revolucionario Institucional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

**33.** De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, que en el contrato celebrada con el **C. Miguel Eloy Carcaño Cuevas**, no se comprueba que el comodante sea el legítimo propietario del automóvil, marca Volkswagen, placa YZW-5986 y número de serie 11N0038286, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Noé Laredo Sánchez, al respecto, se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:

**"ACLARACIÓN:**

Se entrega **Carta Responsiva** (ver anexo) donde se acredita la propiedad del vehículo marca **Volkswagen** modelo **1992** línea **Sedan** con núm. de serie **11N0038286**, núm. de motor **AF1208909** y con placa **YZW-59-86** a nombre del comodante **Miguel Eloy Carcaño Cuevas** debidamente firmado.

- Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE."

La respuesta del partido político se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que entregó una "carta responsiva donde se acredita la propiedad del vehículo", objeto del contrato de comodato, dicho documento no es el idóneo para acreditar la propiedad o el derecho que se tiene sobre el citado bien (vehículo), pues dicha carta responsiva, como su nombre lo indica, contiene el reconocimiento y aceptación por parte del comodante, de la responsabilidad sobre el vehículo que en ella se describe, además de ser suscrita únicamente por él, lo cual no confiere certeza alguna sobre la legítima propiedad o posesión del vehículo automotor; y atendiendo a las disposiciones aplicables del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Yucatán, se tiene que en cualquier caso, en que exista transmisión de la propiedad de un bien o la titularidad de un derecho o posesión del mismo, quien se ostente propietario o poseedor de un bien, sea mueble o inmueble, debe probar el hecho generador de la adquisición mediante documentos fehacientes, como por ejemplo, tratándose de inmuebles, estos deben constar mediante contrato realizado ante Fedatario Público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; y en el caso de bienes muebles, con documentos que provean certeza y confiabilidad, como por ejemplo, una factura que cumple los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

En consecuencia, al no acreditar fehacientemente la propiedad o derecho que se ejerce sobre el vehículo, objeto del comodato por una aportación en especie de \$1,200.42 (son mil doscientos pesos 42/100 moneda nacional), esta fiscalizadora, considera esta observación como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de solicitar a los

órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre del comodante.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en el numeral 6.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza que el comodante es el propietario del vehículo en cuestión.

**"2º ACLARACIÓN:**

Se entrega Carta Responsiva donde se acredita la propiedad del vehículo marca Volkswagen modelo 1992 línea Sedan con núm. de serie 11N0038286, núm. de motor AF1208909 con placa YZW-59-86 a nombre del comodante Miguel Eloy Carcaño Cuevas debidamente firmado.

- Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE."

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./072/2013 de 02 de julio y U.T.F./118/2013 de 27 de agosto del presente año, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 12 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el **Partido Revolucionario Institucional** y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/140/2013, de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**Conclusión Observación 33.** De la revisión y análisis integral realizados a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó al partido político, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, que en el contrato celebrado con el **C. Miguel Eloy Carcaño Cuevas**, no se comprueba que el comodante sea el legítimo propietario del automóvil, marca Volkswagen, placa YZW-5986 y número de serie 11N0038286, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Noe Laredo Sánchez, observación por la que el partido político señaló, entregar una "carta responsiva donde acredita la propiedad del vehículo" objeto del contrato de comodato.

Es de aclarar, que dicho documento no es el idóneo para acreditar la propiedad o el derecho que se tiene sobre el citado bien (vehículo), pues la citada carta responsiva, como su nombre lo indica, solo contiene el

reconocimiento y aceptación por parte del comodante, de la responsabilidad sobre el vehículo que en ella se describe, además de estar suscrita únicamente por él, lo cual no confiere certeza alguna sobre la legítima propiedad o posesión del vehículo automotor; y atendiendo a las disposiciones aplicables en materia Civil, se tiene que en cualquier caso, en que exista transmisión de la propiedad de un bien o la titularidad de un derecho o posesión del mismo, quien se ostente propietario o poseedor de un bien, sea mueble o inmueble, debe probar el hecho generador de la adquisición mediante documentos fehacientes, como por ejemplo, tratándose de inmuebles, estos deben constar mediante contrato realizado ante Fedatario Público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; y en el caso de bienes muebles, con documentos que provean certeza y confiabilidad, como por ejemplo, una factura que cumple los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que la observación quedó como **no subsanada**, ya que el partido político no entregó documento que confiera certeza alguna sobre la legítima propiedad o posesión del vehículo automotor objeto del contrato de comodato, incumpliendo con los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, pues no se tiene certeza que el **C. Miguel Eloy Carcaño Cuevas**, sea el legítimo propietario o tenga derecho legítimo sobre el vehículo sujeto a comodato.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados, no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que específicamente en lo relativo en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Miguel Eloy Carcaño Cuevas**, no se comprueba que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZW-5986 y número de serie 11N0038286, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Noe Laredo Sánchez. El partido hace mención en su aclaración lo siguiente "Se entrega Carta Responsiva donde se acredita la propiedad del vehículo marca Volkswagen modelo 1992 línea Sedan con núm. de serie 11N0038286, núm. de motor AF1208909y con placa YZW-59-86 a nombre del comodante Miguel Eloy Carcaño Cuevas debidamente firmado. Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE". Tal argumento no es suficiente para dar como subsanada esta observación. Es de indicar que cuando se transmita la titularidad de un derecho o posesión del mismo, quien se ostente propietario o poseedor del bien sea mueble o inmueble debe acreditar el hecho generador de la adquisición mediante documentos fehacientes. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral determina que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación, debiéndose entender que este último documento debe estar a nombre del comodante, pues es esta circunstancia que en todo caso, acreditaría el derecho que se tiene sobre el bien.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, toda vez que, específicamente en lo relativo en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Miguel Eloy Carcaño Cuevas**, no se comprueba que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZW-5986 y número de serie 11N0038286, ya que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C.

Noe Laredo Sánchez, y si bien el partido hace mención en su aclaración lo siguiente "Se entrega **Carta Responsiva** donde se acredita la propiedad del vehículo marca **Volkswagen** modelo **1992** línea **Sedan** con núm. de serie **11N0038286**, núm. de motor **AF1208909** y con placa **YZW-59-86** a nombre del comodante **Miguel Eloy Carcaño Cuevas** debidamente firmado. Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE", tal respuesta no es suficiente para dar como subsanada esta observación pues dicha carta responsiva no acredita la propiedad o el derecho que la citada Olea Silvestre, tiene sobre el vehículo automotor.

La norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que, específicamente en lo relativo en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Miguel Eloy Carcaño Cuevas**, no se comprueba que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZW-5986 y número de serie 11N0038286, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Noe Laredo Sánchez.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa a, a que en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Miguel Eloy Carcaño Cuevas**, no se comprueba que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZW-5986 y número de serie 11N0038286, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Noe Laredo Sánchez.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuentan. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, específicamente en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Miguel Eloy Carcaño Cuevas**, no se comprobó que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZW-5986 y número de serie 11N0038286, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Noe Laredo Sánchez.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, primeramente llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente

corresponda, para finalmente proceder a su graduación en caso de que la sanción elegida contemple un mínimo y un máximo.

Por tal motivo, se analizará en el inciso A, los elementos para calificar la falta y en el inciso B, los elementos para individualizar la sanción.

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión V de la observación 33 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, fue de omisión y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, específicamente en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Miguel Eloy Carcaño Cuevas**, no se comprobó que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZW-5986 y número de serie 11N0038286, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Noe Laredo Sánchez.

##### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.**

Modo: El Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad al haber omitido comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Miguel Eloy Carcaño Cuevas**, que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZW-5986 y número de serie 11N0038286, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Noe Laredo Sánchez.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

##### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como

la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Acorde con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, encuentra apoyo con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis perteneciente a la Novena Época, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206, cuyo rubro y Texto son los siguientes:

#### **DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

#### **PRIMERA SALA**

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la tesis anterior, se desprende que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que, no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

La acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis correspondiente a la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2006, página 205, de rubro y texto siguientes:

#### **DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.**

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido; mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

PRIMERA SALA:

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

De la tesis citada, se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”,** le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para recibir un beneficio. No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó lo conducente para evitar o repudiar, lo observado respecto del contrato de comodato con el **C. Miguel Eloy Carcaño Cuevas**, al no comprobar que el comodante sea el legítimo propietario o poseedor algún derecho sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZW-5986 y número de serie 11N0038286, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Noe Laredo Sánchez, o bien que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

**d) Los medios utilizados**

El partido obtuvo un beneficio al, recibir en comodato el automóvil marca Volkswagen, placa YZW-5986 y número de serie 11N0038286, sin que se acreditara que el **C. Miguel Eloy Carcaño Cuevas**, sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre dicho automóvil ya que adjuntó la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Noe Laredo Sánchez.

**e) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que, específicamente en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Miguel Eloy Carcaño Cuevas**, no se comprobó que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZW-5986 y número de serie 11N0038286, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Noe Laredo Sánchez, por lo que se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señala:

*1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.*

3.12.- *Todas los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las factura constancia de inscripción vigente expedida por el registro público de la propiedad del Estado de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político.*

*En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato o arrendamiento se acreditará con el contrato respectivo acompañada de copia del documento que acredite la propiedad o el derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y que ésta se encuentre legalmente constituida, en todos los casos se deberá anexar copia de la identificación oficial vigente y legible de los contratantes según corresponda. Se registrará, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 3.18 a 3.25 según corresponda, de los lineamientos técnicos*

De la premisa normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

**f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia,

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que la misma falta se acreditó en un solo documento pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto,

**g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Así, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo relativo a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es

necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al no comprobar, específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Miguel Eloy Carcaño Cuevas**, que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZW-5986 y número de serie 11N0038286, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Noe Laredo Sánchez, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los numerales 1.4 y 3.12, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de Revolucionario Institucional, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma al haber omitido comprobar, específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Miguel Eloy Carcaño Cuevas**, que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZW-5986 y número de serie 11N0038286, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Noe Laredo Sánchez, coligiéndose en un incumplimiento del partido a lo establecido en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales de Fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen y aplicación de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales de Fiscalización

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo procedente es imponer una sanción.

#### Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al haber omitido comprobar, específicamente en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Miguel Eloy Carcaño Cuevas**, que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZW-5986 y número de serie 11N0038286, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Noe Laredo Sánchez.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este órgano electoral califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional por haber incumplido con su obligación de garante, de no comprobar, específicamente en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Miguel Eloy Carcaño Cuevas**, que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZW-5986 y número de serie 11N0038286, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Noe Laredo Sánchez, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

#### B) INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

##### 1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta **sustantiva** o de **fondo** cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Es decir, al omitir comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Miguel Eloy Carcaño Cuevas**, que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZW-5986 y número de serie 11N0038286, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Noe Laredo Sánchez, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado pues como se recalca no hubo certeza que la comodante Olea Silvestre fuera propietaria o tuviera derecho legítimo sobre el vehículo automotor sujeto a comodato.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Revolucionario Institucional se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este órgano electoral concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial, mayor o particularmente grave pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos recibidos, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2012, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, al haber omitido comprobar, específicamente en lo relativo en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Miguel Eloy Carcaño Cuevas** que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZW-5986 y número de serie 11N0038286, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Noe Laredo Sánchez, vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.



Aunado a lo anterior, al omitir comprobar, en lo relativo a en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Miguel Eloy Carcaño Cuevas**, que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZW-5986 y número de serie 11N0038286, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Noe Laredo Sánchez, el partido político impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al no comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Miguel Eloy Carcaño Cuevas**, que el comodante sea el legítimo propietario del automóvil, marca Volkswagen, placa YZW-5986 y número de serie 11N0038286, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Noe Laredo Sánchez, el partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa

adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de la conducta analizada.

#### 4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- El partido político **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión V de la observación 33**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$1,200.42 (son mil doscientos pesos 42/100 moneda nacional), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría que forman parte del Dictamen Consolidado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos, mediante sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, visible a páginas 705 y 706, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.-**

En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

3ra Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

De la tesis citada, se advierte que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al omitir comprobar en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Miguel Eloy Carcaño Cuevas**, que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZW-5986 y número de serie 11N0038286, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Noe Laredo Sánchez; beneficiándose el Partido Revolucionario Institucional, por un monto total de \$1,200.42 (son mil doscientos pesos 42/100 moneda nacional).

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y del importe implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$13,226,231.17

M.N. (Son: Trece millones doscientos veintiséis mil doscientos treinta y un pesos con diecisiete centavos en moneda nacional), habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$9,919,673.37 M.N. (Son: Nueve millones novecientos diecinueve mil seiscientos setenta y tres pesos con treinta y siete centavos en moneda nacional), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese financiamiento para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter sustantiva procederá a imponerse una sanción individual.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Robustece lo manifestado con anterioridad, el hecho que dentro de los límites legales, el órgano electoral de este Instituto, debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción, toda vez que el legislador no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al Órgano Electoral, sino por el contrario, el citado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el restante de dichas condiciones a la estimación del Consejo General.

- VI. **Observación 37.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, se observó que en el contrato celebrado con el **C. Jorge Carlos Gasca Rodríguez**, no se comprueba que el comodante sea el legítimo propietario del automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-2201 y número de serie 3VWJ2A1W5WM145822, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edma Marisa Euan Pech.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los

informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- **El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre del comodante.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza que el comodante es el propietario del vehículo en cuestión.

Que en relación a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

*37. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, se observó que en el contrato celebrado con el C. Jorge Carlos Gasca Rodríguez, no se comprueba que el comodante sea el legítimo propietario del automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-2201 y número de serie 3VWJ2A1W5WM145822, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edma Marisa Euan Pech.*

*En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación.*

*En tal virtud, se solicita al partido político presente:*

- *El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre del comodante.*
- *Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.*

#### **ACLARACION:**

*Se entrega **Carta Responsiva** (ver anexo) donde se acredita la propiedad del vehículo marca **Volkswagen** modelo **1998** línea **Jetta** con núm. de serie **3VWJ2A1WM145822**, núm. de motor **ADD163779** y con placa **YZV-22-01** a nombre del comodante **Jorge Carlos Gasca Rodríguez** debidamente firmado.*

- *Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE.*

**37.** De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades

ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, que en el contrato celebrado con el **C. Jorge Carlos Gasca Rodríguez**, no se comprueba que el comodante sea el legítimo propietario del automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-2201 y número de serie 3VWJ2A1W5WM145822, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edna Marisa Euan Pech. al respecto, se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:

**“ACLARACIÓN:**

*Se entrega **Carta Responsiva** (ver anexo) donde se acredita la propiedad del vehículo marca **Volkswagen** modelo **1998** línea **Jetta** con núm. de serie **3VWJZA1WM145822**, núm. de motor **ADD163779** y con placa **YZV-22-01** a nombre del comodante **Jorge Carlos Gasca Rodríguez** debidamente firmado.*

- *Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE.”*

La respuesta del partido político se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que entregó una “carta responsiva donde se acredita la propiedad del vehículo”, objeto del contrato de comodato, dicho documento no es el idóneo para acreditar la propiedad o el derecho que se tiene sobre el citado bien (vehículo), pues dicha carta responsiva, como su nombre lo indica, contiene el reconocimiento y aceptación por parte del comodante, de la responsabilidad sobre el vehículo que en ella se describe, además de ser suscrita únicamente por él, lo cual no confiere certeza alguna sobre la legítima propiedad o posesión del vehículo automotor; y atendiendo a las disposiciones aplicables del Código Civil y del Código de Procedimientos Cíviles, ambos del Estado de Yucatán, se tiene que en cualquier caso, en que exista transmisión de la propiedad de un bien o la titularidad de un derecho o posesión del mismo, quien se ostente propietario o poseedor de un bien, sea mueble o inmueble, debe probar el hecho generador de la adquisición mediante documentos fehacientes, como por ejemplo, tratándose de inmuebles, estos deben constar mediante contrato realizado ante Fedatario Público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; y en el caso de bienes muebles, con documentos que provean certeza y confiabilidad, como por ejemplo, una factura que cumple los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Asimismo, se tiene que, en la citada carta responsiva anexada por el instituto político, el número de serie que indican respecto del vehículo en comodato, es 3VWJZA1WM145822, siendo diferente al número de serie que esta plasmado en la Tarjeta de Circulación, que de igual forma acompañan: 3VWJ2A1W5WM145822.

En consecuencia, al no acreditar fehacientemente la propiedad o derecho que se ejerce sobre el vehículo, objeto del comodato por una aportación en especie de \$1,166.40 (son mil ciento sesenta y seis pesos 40/100 moneda nacional), esta fiscalizadora, considera esta observación como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre del comodante.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en el numeral 6.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza que el comodante es el propietario del vehículo en cuestión.

Que en relación a lo anterior, el partido Revolucionario Institucional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

37. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, que en el contrato celebrado con el **C. Jorge Carlos Gasca Rodríguez**, no se comprueba que el comodante sea el legítimo propietario del automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-2201 y número de serie 3VWJZA1W5WM145822, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edma Marisa Euan Pech. al respecto, se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:

**"ACLARACIÓN:**

Se entrega **Carta Responsiva** (ver anexo) donde se acredita la propiedad del vehículo marca **Volkswagen** modelo **1998** línea **Jetta** con núm. de serie **3VWJZA1WM145822**, núm. de motor **ADD163779** y con placa **YZV-22-01** a nombre del comodante **Jorge Carlos Gasca Rodríguez** debidamente firmado.

- Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE."

La respuesta del partido político se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que entregó una "carta responsiva donde se acredita la propiedad del vehículo", objeto del contrato de comodato, dicho documento no es el idóneo para acreditar la propiedad o el derecho que se tiene sobre el citado bien (vehículo), pues dicha carta responsiva, como su nombre lo indica, contiene el reconocimiento y aceptación por parte del comodante, de la responsabilidad sobre el vehículo que en ella se describe, además de ser suscrita únicamente por él, lo cual no confiere certeza alguna sobre la legítima propiedad o posesión del vehículo automotor; y atendiendo a las disposiciones aplicables del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Yucatán, se tiene que en cualquier caso, en que exista transmisión de la propiedad de un bien o la titularidad de un derecho o posesión del mismo, quien se ostente propietario o poseedor de un bien, sea mueble o inmueble, debe probar el hecho generador de la adquisición mediante documentos fehacientes, como por ejemplo, tratándose de inmuebles, estos deben constar mediante contrato realizado ante Fedatario Público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; y en el caso de bienes muebles, con documentos que provean certeza y confiabilidad, como por ejemplo, una factura que cumple los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Asimismo, se tiene que, en la citada carta responsiva anexada por el instituto político, el número de serie que indican respecto del vehículo en comodato, es 3VWJZA1WM145822, siendo diferente al número de serie que esta plasmado en la Tarjeta de Circulación, que de igual forma acompañan: 3VWJZA1W5WM145822.

En consecuencia, al no acreditar fehacientemente la propiedad o derecho que se ejerce sobre el vehículo, objeto del comodato por una aportación en especie de \$1,166.40 (son mil ciento sesenta y seis pesos 40/100 moneda nacional), esta fiscalizadora, considera esta observación como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- **El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre del comodante.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en el numeral 6.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza que el comodante es el propietario del vehículo en cuestión.

**" 2º ACLARACIÓN:**

Se entrega **Carta Responsiva** donde se acredita la propiedad del vehículo marca **Volkswagen** modelo **1998** línea **Jetta** con núm. de serie **3VWJZA1WM145822**, núm. de motor **ADD163779** y con placa **YZV-22-01** a nombre del comodante **Jorge Carlos Gasca Rodríguez** debidamente firmado.

- **Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE."**

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./072/2013 de 02 de julio y U.T.F./118/2013 de 27 de agosto del presente año, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 12 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el **Partido Revolucionario Institucional** y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/140/2013, de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**Conclusión Observación 37.** De la revisión y análisis integral realizados a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó al partido político, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, que en el contrato celebrado con el **C. Jorge Carlos Gasca Rodríguez**, no se comprueba que el comodante sea el legítimo propietario del automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-2201 y número de serie 3VWJ2A1W5WM145822, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edma Marisa Euan Pech, observación por la que el partido político señaló, entregar una "carta responsiva donde acredita la propiedad del vehículo" objeto del contrato de comodato.

Es de aclarar, que dicho documento no es el idóneo para acreditar la propiedad o el derecho que se tiene sobre el citado bien (vehículo), pues la mencionada carta responsiva, como su nombre lo indica, contiene el reconocimiento y aceptación por parte del comodante, de la responsabilidad sobre el vehículo que en ella se describe, además de estar suscrita únicamente por él, lo cual no confiere certeza alguna sobre la legítima propiedad o posesión del vehículo automotor; y atendiendo a las disposiciones aplicables en materia Civil, se tiene que en cualquier caso, en que exista transmisión de la propiedad de un bien o la titularidad de un derecho o posesión del mismo, quien se ostente propietario o poseedor de un bien, sea mueble o inmueble, debe probar el hecho generador de la adquisición mediante documentos fehacientes, como por ejemplo, tratándose de inmuebles, estos deben constar mediante contrato realizado ante Fedatario Público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; y en el caso de bienes muebles, con documentos que provean certeza y confiabilidad, como por ejemplo, una factura que cumple los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Es preciso añadir, que en la citada "carta responsiva" anexada por el instituto político, el número de serie que indican respecto del vehículo en comodato, es 3VWJZA1WM145822, siendo diferente al número de serie que está plasmado en la Tarjeta de Circulación, que de igual forma acompañan: 3VWJ2A1W5WM145822.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que la observación quedó como **no subsanada**, ya que el partido político no entregó documento que confiera certeza alguna sobre la legítima propiedad o posesión del vehículo automotor objeto del contrato de comodato, incumpliendo con los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, pues no se tiene certeza que el **C. Jorge Carlos Gasca Rodríguez**, sea el legítimo propietario o tenga derecho legítimo sobre el vehículo sujeto a comodato.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados, no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya específicamente en lo relativo en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Jorge Carlos Gasca Rodríguez**, no se comprueba que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-2201 y número de serie 3VWJ2A1W5WM145822, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edma Marisa Euan Pech. El partido hace mención en su aclaración lo siguiente "Se entrega Carta Responsiva donde se acredita la propiedad del vehículo marca Volkswagen modelo 1998 línea Jetta con núm. de serie 3VWJZA1WM145822, núm. de motor ADD163779 y con placa YZV-22-01 a nombre del comodante Jorge Carlos Gasca Rodriguez debidamente firmado. Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE". Tal argumento no es suficiente para dar como subsanada esta observación. Es de indicar que cuando se transmita la titularidad de un derecho o posesión del mismo, quien se ostente propietario o poseedor del bien sea mueble o inmueble debe acreditar el hecho generador de la adquisición mediante documentos fehacientes. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral determina que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación, debiéndose entender que este último documento debe estar a nombre del comodante, pues es esta circunstancia que en todo caso, acreditaría el derecho que se tiene sobre el bien.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, toda vez que, específicamente en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Jorge Carlos Gasca Rodríguez**, no se comprueba que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-2201 y número de serie 3VWJ2A1W5WM145822, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edma Marisa Euan Pech, y si bien el partido hace mención en su aclaración lo siguiente "Se entrega Carta Responsiva donde se acredita la propiedad del vehículo marca **Volkswagen** modelo **1998** línea **Jetta** con núm. de serie **3VWJ2A1WM145822**, núm. de motor **ADD163779** y con placa **YZV-22-01** a nombre del comodante **Jorge Carlos Gasca Rodríguez** debidamente firmado. Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE", tal respuesta no es suficiente para dar como subsanada esta observación pues dicha carta responsiva no acredita la propiedad o el derecho que la citada Olea Silvestre, tiene sobre el vehículo automotor.

La norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que, específicamente en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Jorge Carlos Gasca Rodríguez**, no se comprobó que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el del automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-2201 y número de serie 3VWJ2A1W5WM145822, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edma Marisa Euan Pech.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Jorge Carlos Gasca Rodríguez**, no se comprobó que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el del automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-2201 y número de serie 3VWJ2A1W5WM145822, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edma Marisa Euan Pech.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuenten. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, específicamente en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Jorge Carlos Gasca Rodríguez**, no se comprueba que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-2201 y número de serie 3VWJ2A1W5WM145822, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edma Marisa Euan Pech.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad, que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, primeramente llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, para finalmente proceder a su graduación en caso de que la sanción elegida contemple un mínimo y un máximo.

Por tal motivo, se analizará en el inciso A, los elementos para calificar la falta y en el inciso B, los elementos para individualizar la sanción.

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión VI de la observación 37 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, fue de omisión y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Jorge Carlos Gasca Rodríguez**, no se comprobó que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-2201 y número de serie 3VWJ2A1W5WM145822, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edma Marisa Euan Pech.

##### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.**

Modo: El Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad al haber omitido comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Jorge Carlos Gasca Rodríguez**, que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-2201 y número de serie 3VWJ2A1W5WM145822, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edma Marisa Euan Pech.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Acorde con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, encuentra apoyo con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis perteneciente a la Novena Época, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206, cuyo rubro y Texto son los siguientes:

**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El

dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

#### PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la tesis anterior, se desprende que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que, no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

La acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis correspondiente a la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2006, página 205, de rubro y texto siguientes:

#### **DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.**

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

## PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

De la tesis citada, se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para recibir un beneficio. No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó lo conducente para evitar o repudiar, en la observación respecto del contrato de comodato con el **C. Jorge Carlos Gasca Rodríguez**, al no comprobar que el comodante sea el legítimo propietario o posea algún derecho sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-2201 y número de serie 3VWJ2A1W5WM145822, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edma Marisa Euan Pech, o bien que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

### d) Los medios utilizados

El partido obtuvo un beneficio al, recibir en comodato el automóvil marca Volkswagen, placa YZV-2201 y número de serie 3VWJ2A1W5WM145822, siendo que en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Jorge Carlos Gasca Rodríguez**, no se comprobó que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el de dicho automóvil toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edma Marisa Euan Pech.

### e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que, en lo relativo en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Jorge Carlos Gasca Rodríguez**, no se comprobó que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-2201 y número de serie 3VWJ2A1W5WM145822, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edma Marisa Euan Pech, por lo que se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señala:

*1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.*

*3.12.- Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las factura constancia de inscripción vigente expedida por el registro público de la propiedad del Estado de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político.*

*En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato o arrendamiento se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o el derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y que ésta se encuentre legalmente constituida, en todos los casos se deberá anexar copia de la identificación oficial vigente y legible de los contratantes según corresponda. Se registrará, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 3.18 o 3.25 según corresponda, de los lineamientos técnicos*

De la premisa normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

**f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia,

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que la misma falta se acreditó en un solo documento pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.

**g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Así, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo relativo a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al no comprobar, específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Jorge Carlos Gasca Rodríguez**, que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-2201 y número de serie 3VWJ2A1W5WM145822, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edma Marisa Euan Pech, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los numerales 1.4 y 3.12, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de Revolucionario Institucional, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma al haber omitido comprobar, específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Jorge Carlos Gasca Rodríguez**, que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-2201 y número de serie 3VWJ2A1W5WM145822, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edma Marisa Euan Pech, coligiéndose en un incumplimiento del partido a lo establecido en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales de Fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen y aplicación de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales de Fiscalización

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta.**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al haber omitido comprobar, en lo relativo en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Jorge Carlos Gasca Rodríguez**, que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-2201 y número de serie 3VWJ2A1W5WM145822, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edma Marisa Euan Pech.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este órgano electoral califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional por haber incumplido con su obligación de garante, de no comprobar en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Jorge Carlos Gasca Rodríguez**, que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-2201 y número de serie 3VWJ2A1W5WM145822, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edma Marisa Euan Pech, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este órgano electoral estima que la falta **sustantiva** o de **fondo** cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Es decir, al omitir comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Jorge Carlos Gasca Rodríguez**, no se comprueba que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-2201 y número de serie 3VWJ2A1W5WM145822, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edma Marisa Euan Pech, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado pues como se recalca no hubo certeza que la comodante Olea Silvestre fuera propietaria o tuviera derecho legítimo sobre el vehículo automotor sujeto a comodato.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Revolucionario Institucional se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este órgano electoral concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial, mayor o particularmente grave pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos recibidos, situación que trae

como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2012, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, al haber omitido comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Jorge Carlos Gasca Rodríguez**, que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-2201 y número de serie 3VWJ2A1W5WM145822, al haberse encontrado la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edma Marisa Euan Pech, vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al omitir comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Jorge Carlos Gasca Rodríguez**, que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-2201 y número de serie 3VWJ2A1W5WM145822, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edma Marisa Euan Pech, el partido político impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al no comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Jorge Carlos Gasca Rodríguez**, que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-2201 y número de serie 3VWJ2A1W5WM145822, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edma Marisa Euan Pech, el partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de la conducta analizada.

#### **4. Imposición de la sanción.**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.

- El partido político **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión VI de la observación 37**.

- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$1,166.40 (son mil ciento sesenta y seis pesos 40/100 moneda nacional), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría que forman parte del Dictamen Consolidado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos, mediante sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, visible a páginas 705 y 706, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.-**

En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

### 3ra Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos: Engrose: Leonel Castillo González y Mauro: Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez

De la tesis citada, se advierte que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al omitir comprobar en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Jorge Carlos Gasca Rodríguez**, no se comprueba que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-2201 y número de serie 3VWJ2A1W5WM145822, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edma Marisa Euan Pech; beneficiándose el Partido Revolucionario Institucional, por un monto total de \$1,166.40 (son mil ciento sesenta y seis pesos 40/100 moneda nacional).

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y del importe implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el

sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$13,226,231.17 M.N. (Son: Trece millones doscientos veintiséis mil doscientos treinta y un pesos con diecisiete centavos en moneda nacional), habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$9,919,673.37 M.N. (Son: Nueve millones novecientos diecinueve mil seiscientos setenta y tres pesos con treinta y siete centavos en moneda nacional), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese financiamiento para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter sustantiva procederá a imponerse una sanción individual.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Robustece lo manifestado con anterioridad, el hecho que dentro de los límites legales, el órgano electoral de este Instituto, debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción, toda vez que el legislador no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al Órgano Electoral, sino por el contrario, el citado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el restante de dichas condiciones a la estimación del Consejo General.

- VII. Observación 40.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, se observó que en el contrato celebrado con la **C. María Jesús Cetina Lope**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria del automóvil, marca Nissan, placa YZB-2181 y número de serie 3N1EB31SOXL110094, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. René Trinidad Rodríguez González.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- **El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre de la comodante.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza que la comodante es la propietaria del vehículo en cuestión.

Que en relación a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

*40. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, se observó que en el contrato celebrado con la **C. María Jesús Cetina Lope**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria del automóvil, marca Nissan, placa YZB-2181 y número de serie 3N1EB31SOXL110094, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. René Trinidad Rodríguez González.*

*En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles*

en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre del comodante.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

**ACLARACION:**

Se entrega **Carta Responsiva** (ver anexo) donde se acredita la propiedad del vehículo marca **Nissan** modelo **1999** línea **Tsuru** con núm. de serie **3N1EB31S0XL110094**, núm. de motor **GA16741301P** y con placa **YZB-21-81** a nombre del comodante **María Jesús Cetina Lope** debidamente firmado.

- Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE.

40. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, que en el contrato celebrado con la **C. María Jesús Cetina Lope**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria del automóvil, marca Nissan, placa YZB-2181 y número de serie 3N1EB31S0XL110094, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. René Trinidad Rodríguez González al respecto, se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:

**“ACLARACIÓN:**

Se entrega **Carta Responsiva**(ver anexo) donde se acredita la propiedad del vehículo marca **Nissan** modelo **1999** línea **Tsuru** con núm. de serie **3N1EB31S0XL110094**, núm. de motor **GA16741301P**y con placa **YZB-21-81** a nombre del comodante **María Jesús Cetina Lope** debidamente firmado.

- Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE.”

La respuesta del partido político se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que entregó una “carta responsiva donde se acredita la propiedad del vehículo”, objeto del contrato de comodato, dicho documento no es el idóneo para acreditar la propiedad o el derecho que se tiene sobre el citado bien (vehículo), pues dicha carta responsiva, como su nombre lo indica, contiene el reconocimiento y aceptación por parte del comodante, de la responsabilidad sobre el vehículo que en ella se describe, además de ser suscrita únicamente por él, lo cual no confiere certeza alguna sobre la legítima propiedad o posesión del vehículo automotor; y atendiendo a las disposiciones aplicables del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Yucatán, se tiene que en cualquier caso, en que exista transmisión de la propiedad de un bien o la titularidad de un derecho o posesión del mismo, quien se ostente propietario o poseedor de un bien, sea mueble o inmueble, debe probar el hecho generador de la adquisición mediante documentos fehacientes, como por ejemplo, tratándose de inmuebles, estos deben constar mediante contrato realizado ante Fedatario Público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; y en el caso de bienes muebles, con documentos que provean certeza y confiabilidad, como por ejemplo, una factura que cumple los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

En consecuencia, al no acreditar fehacientemente la propiedad o derecho que se ejerce sobre el vehículo, objeto del comodato por una aportación en especie de \$1,142.10 (son mil ciento cuarenta y dos pesos 10/100 moneda nacional), esta fiscalizadora, considera esta observación como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre de la comodante.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en el numeral 6.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza que la comodante es la propietaria del vehículo en cuestión.

Que en relación a lo anterior, el partido Revolucionario Institucional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

*40. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, que en el contrato celebrado con la C. **María Jesús Cetina Lope**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria del automóvil, marca Nissan, placa YZB-2181 y número de serie 3N1EB31S0XL110094, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. René Trinidad Rodríguez González al respecto, se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:*

**"ACLARACIÓN:**

*Se entrega **Carta Responsiva**(ver anexo) donde se acredita la propiedad del vehículo marca **Nissan** modelo **1999** línea **Tsuru** con núm. de serie **3N1EB31S0XL110094**, núm. de motor **GA16741301Py** con placa **YZB-21-81** a nombre del comodante **María Jesús Cetina Lope** debidamente firmado.*

- *Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE."*

*La respuesta del partido político se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que entregó una "carta responsiva donde se acredita la propiedad del vehículo", objeto del contrato de comodato, dicho documento no es el idóneo para acreditar la propiedad o el derecho que se tiene sobre el citado bien (vehículo), pues dicha carta responsiva, como su nombre lo indica, contiene el reconocimiento y aceptación por parte del comodante, de la responsabilidad sobre el vehículo que en ella se describe, además de ser suscrita únicamente por él, lo cual no confiere certeza*

alguna sobre la legítima propiedad o posesión del vehículo automotor; y atendiendo a las disposiciones aplicables del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Yucatán, se tiene que en cualquier caso, en que exista trasmisión de la propiedad de un bien o la titularidad de un derecho o posesión del mismo, quien se ostente propietario o poseedor de un bien, sea mueble o inmueble, debe probar el hecho generador de la adquisición mediante documentos fehacientes, como por ejemplo, tratándose de inmuebles, estos deben constar mediante contrato realizado ante Fedatario Público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; y en el caso de bienes muebles, con documentos que provean certeza y confiabilidad, como por ejemplo, una factura que cumple los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

En consecuencia, al no acreditar fehacientemente la propiedad o derecho que se ejerce sobre el vehículo, objeto del comodato por una aportación en especie de \$1,142.10 (son mil ciento cuarenta y dos pesos 10/100 moneda nacional), esta fiscalizadora, considera esta observación como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- **El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre de la comodante.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en el numeral 6.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza que la comodante es la propietaria del vehículo en cuestión.

#### **"2ª ACLARACIÓN:**

Se entrega **Carta Responsiva** donde se acredita la propiedad del vehículo marca **Nissan** modelo **1999** línea **Tsuru** con núm. de serie **3N1EB31S0XL110094**, núm. de motor **GA16741301P** y con placa **YZB-21-81** a nombre del comodante **María Jesús Cetina Lope** debidamente firmado.

- **Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE."**

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe

Anual 2012 del Instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./072/2013 de 02 de julio y U.T.F./118/2013 de 27 de agosto del presente año, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 12 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el **Partido Revolucionario Institucional** y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/140/2013, de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**Conclusión Observación 40.** De la revisión y análisis integral realizados a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó al partido político, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, que en el contrato celebrado con la **C. María Jesús Cetina Lope**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria del automóvil, marca Nissan, placa YZB-2181 y número de serie 3N1EB31S0XL110094, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. René Trinidad Rodríguez González, observación por la que el partido político señaló, entregar una "carta responsiva donde acredita la propiedad del vehículo" objeto del contrato de comodato.

Es de aclarar, que dicho documento no es el idóneo para acreditar la propiedad o el derecho que se tiene sobre el citado bien (vehículo), pues la citada carta responsiva, como su nombre lo indica, solo contiene el reconocimiento y aceptación por parte del comodante, de la responsabilidad sobre el vehículo que en ella se describe, además de estar suscrita únicamente por la comodante, lo cual no confiere certeza alguna sobre la legítima propiedad o posesión del vehículo automotor; y atendiendo a las disposiciones aplicables en materia Civil, se tiene que en cualquier caso, en que exista trasmisión de la propiedad de un bien o la titularidad de un derecho o posesión del mismo, quien se ostente propietario o poseedor de un bien, sea mueble o inmueble, debe probar el hecho generador de la adquisición mediante documentos fehacientes, como por ejemplo, tratándose de inmuebles, estos deben constar mediante contrato realizado ante Fedatario Público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; y en el caso de bienes muebles, con documentos que provean certeza y confiabilidad, como por ejemplo, una factura que cumple los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que la observación quedó como **no subsanada**, ya que el partido político no entregó documento que confiera certeza alguna sobre la legítima propiedad o posesión del vehículo automotor objeto del contrato de comodato, incumpliendo con los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, pues no se tiene certeza que la **C. María Jesús Cetina Lope**, sea la legítima propietaria o tenga derecho legítimo sobre el vehículo sujeto a comodato.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados, no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que específicamente en lo relativo a en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. María Jesús Cetina Lope**, no se comprobó que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan, placa YZB-2181 y número de serie 3N1EB31S0XL110094, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. René Trinidad Rodríguez González. Y si bien, el partido hace mención en su aclaración lo siguiente "Se

entrega Carta Responsiva donde se acredita la propiedad del vehículo marca Nissan modelo 1999 línea Tsuru con núm. de serie 3N1EB31S0XL110094, núm. de motor GA16741301Py con placa YZB-21-81 a nombre del comodante María Jesús Cetina Lope debidamente firmado. Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE". Tal argumento no es suficiente para dar como subsanada esta observación. Es de indicar que cuando se transmita la titularidad de un derecho o posesión del mismo, quien se ostente propietario o poseedor del bien sea mueble o inmueble debe acreditar el hecho generador de la adquisición mediante documentos fehacientes. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación, debiéndose entender que este último documento debe estar a nombre del comodante, pues es esta circunstancia que en todo caso, acreditaría el derecho que se tiene sobre el bien.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, toda vez que, específicamente en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. María Jesús Cetina Lope**, no se comprobó que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan, placa YZB-2181 y número de serie 3N1EB31S0XL110094, ya que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. René Trinidad Rodríguez González, y si bien el partido hace mención en su aclaración lo siguiente "Se entrega Carta Responsiva donde se acredita la propiedad del vehículo marca Nissan modelo 1999 línea Tsuru con núm. de serie 3N1EB31S0XL110094, núm. de motor GA16741301Py con placa YZB-21-81 a nombre del comodante María Jesús Cetina Lope debidamente firmado. Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE", tal respuesta no es suficiente para dar como subsanada esta observación pues dicha carta responsiva no acredita la propiedad o el derecho que la citada Olea Silvestre, tiene sobre el vehículo automotor.

La norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que, específicamente en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. María Jesús Cetina Lope**, no se comprobó que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan, placa YZB-2181 y número de serie 3N1EB31S0XL110094, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. René Trinidad Rodríguez González.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. María Jesús Cetina Lope**, no se comprobó que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan, placa YZB-2181 y número de serie 3N1EB31S0XL110094, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. René Trinidad Rodríguez González.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuenten. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, específicamente en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. María Jesús Cetina Lope**, no se comprobó que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan, placa YZB-2181 y número de serie 3N1EB31S0XL110094, ya que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. René Trinidad Rodríguez González.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, primeramente llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, para finalmente proceder a su graduación en caso de que la sanción elegida contemple un mínimo y un máximo.

Por tal motivo, se analizará en el inciso A, los elementos para calificar la falta y en el inciso B, los elementos para individualizar la sanción.

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión VII de la observación 40 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, fue de omisión y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. María Jesús Cetina Lope**, no se comprobó que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan, placa YZB-2181 y número de serie 3N1EB31S0XL110094, ya que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. René Trinidad Rodríguez González

##### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.**

Modo: El Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad al haber omitido comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. María Jesús Cetina Lope**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan, placa YZB-2181 y número de serie 3N1EB31S0XL110094, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. René Trinidad Rodríguez González.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Acorde con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, encuentra apoyo con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis perteneciente a la Novena Época, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206, cuyo rubro y Texto son los siguientes:

#### **DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos; el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

#### **PRIMERA SALA**

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la tesis anterior, se desprende que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que, no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

La acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis correspondiente a la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2006, página 205, de rubro y texto siguientes:

#### **DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En

efecto; para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-P5. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

De la tesis citada, se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para recibir un beneficio. No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó lo conducente para evitar o repudiar, lo observado respecto del el contrato de comodato con la **C. María Jesús Cetina Lope**, al no comprobar que la comodante sea la legítima propietaria o poseedor algún derecho sobre el automóvil, marca Nissan, placa YZB-2181 y número de serie 3N1EB31S0XL110094, ya que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. René Trinidad Rodríguez González, o bien que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

#### **d) Los medios utilizados**

El partido obtuvo un beneficio al, recibir en comodato el automóvil marca Nissan, placa YZB-2181 y número de serie 3N1EB31S0XL110094, siendo que en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. María Jesús Cetina Lope**, no se comprobó que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre dicho automóvil al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. René Trinidad Rodríguez González.

#### **e) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. María Jesús Cetina Lope**, no se comprobó que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan, placa YZB-2181 y número de serie 3N1EB31SOXL110094, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. René Trinidad Rodríguez González, por lo que se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señala:

*1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.*

*3.12.- Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las factura constancia de inscripción vigente expedida por el registro público de la propiedad del Estado de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político.*

*En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato o arrendamiento se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o el derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y que ésta se encuentre legalmente constituida, en todos los casos se deberá anexar copia de la identificación oficial vigente y legible de los contratantes según corresponda. Se registrará, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 3.18 a 3.25 según corresponda, de los lineamientos técnicos*

De la premisa normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

- f) **La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia,

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que la misma falta se acreditó en un solo documento pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.

- g) **Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Así, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo relativo a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al no comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. María Jesús Cetina Lope**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan, placa YZB-2181 y número de serie 3N1EB31S0XL110094, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona

distinta, es decir, del C. René Trinidad Rodríguez González, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los numerales 1.4 y 3.12, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de Revolucionario Institucional, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma al haber omitido comprobar en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. María Jesús Cetina Lope**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan, placa YZB-2181 y número de serie 3N1EB31S0XL110094, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. René Trinidad Rodríguez González, coligiéndose en un incumplimiento del partido a lo establecido en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales de Fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen y aplicación de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales de Fiscalización

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta.**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al haber omitido comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. María Jesús Cetina Lope**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan, placa YZB-2181 y número de serie 3N1EB31S0XL110094, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. René Trinidad Rodríguez González.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este órgano electoral califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional por haber incumplido con su obligación de garante, de no comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. María Jesús Cetina Lope** que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan, placa YZB-2181 y número de serie 3N1EB31S0XL110094, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. René Trinidad Rodríguez González, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este órgano electoral estima que la falta **sustantiva** o de **fondo** cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Es decir, al omitir comprobar en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. María Jesús Cetina Lope**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan, placa YZB-2181 y número de serie 3N1EB31S0XL110094, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. René Trinidad Rodríguez González, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado pues como se recalca no hubo certeza que la comodante Olea Silvestre fuera propietaria o tuviera derecho legítimo sobre el vehículo automotor sujeto a comodato.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Revolucionario Institucional se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este órgano electoral concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial, mayor o particularmente grave pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos recibidos, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2012, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, al haber omitido comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. María Jesús Cetina Lope**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan, placa YZB-2181 y número de serie 3N1EB31S0XL110094, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. René Trinidad Rodríguez González, vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al omitir comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. María Jesús Cetina Lope**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan, placa YZB-2181 y número de serie 3N1EB31S0XL110094, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. René Trinidad Rodríguez González, el partido político impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al no comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. María Jesús Cetina Lope**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan, placa YZB-2181 y número de serie 3N1EB31S0XL110094, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. René Trinidad Rodríguez González, el partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de la conducta analizada.

#### 4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.

- El partido político **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión VII de la observación 40**.

- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$1,142.10 (son mil ciento cuarenta y dos pesos 10/100 moneda nacional), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría que forman parte del Dictamen Consolidado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos,

mediante sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, visible a páginas 705 y 706, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.-**

En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometió, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

3ra Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

De la tesis citada, se advierte que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al omitir comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. María Jesús Cetina Lope**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan, placa YZB-2181 y número de serie 3N1EB31SOXL110094, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. René Trinidad Rodríguez González; beneficiándose el Partido Revolucionario Institucional, por un monto total de \$1,142.10 (son mil ciento cuarenta y dos pesos 10/100 moneda nacional).

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y del importe implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$13,226,231.17 M.N. (Son: Trece millones doscientos veintiséis mil doscientos treinta y un pesos con diecisiete centavos en moneda nacional), habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$9,919,673.37 M.N. (Son: Nueve millones novecientos diecinueve mil seiscientos setenta y tres pesos con treinta y siete centavos en moneda nacional), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese financiamiento para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter sustantiva procederá a imponerse una sanción individual.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Robustece lo manifestado con anterioridad, el hecho que dentro de los límites legales, el órgano electoral de este Instituto, debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción, toda vez que el legislador no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al Órgano Electoral, sino por el contrario, el citado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el restante de dichas condiciones a la estimación del Consejo General.

**VIII. Observación 42.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, se observó que en el contrato celebrado con la **C. Karla Antonia Flores Pinto**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria del automóvil, marca Ford, placa DGL-4249 y número de serie 3G1SE51653S185310, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Pérez Amabilis Edgar Jesús; asimismo, se observó que la marca del vehículo declarada en el contrato no coincide con lo señalado en la tarjeta de circulación presentada, es decir, en el contrato se declara la marca Ford y en la tarjeta de circulación se señala General Motor.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- **El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre de la comodante.**
- **La rectificación del contrato de comodato, respecto a la descripción de la marca del vehículo conforme a la tarjeta de circulación anexada.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza que el comodante es el propietario del vehículo en cuestión, así como poder identificar plenamente al bien mueble objeto del contrato.

Que en relación a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

*42. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, se observó que en el contrato celebrado con la **C. Karla Antonia Flores Pinto**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria del automóvil,*

marca Ford, placa DGL-4249 y número de serie 3G1SE51653S185310, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Pérez Amábilis Edgar Jesús; asimismo, se observó que la marca del vehículo declarada en el contrato no coincide con lo señalado en la tarjeta de circulación presentada, es decir, en el contrato se declara la marca Ford y en la tarjeta de circulación se señala General Motor.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre de la comodante.
- La rectificación del contrato de comodato, respecto a la descripción de la marca del vehículo conforme a la tarjeta de circulación anexada.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

#### ACLARACION:

Se entrega **Carta Responsiva** (ver anexo) donde se acredita la propiedad del vehículo marca **General Motor** modelo **2003** línea **Chevy** con núm. de serie **3G1SE51653S185310**, núm. de motor **S/N** y con placa **DGL-42-49** a nombre del comodante **Karla Antonia Flores Pinto** debidamente firmado.

- Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE.

Se entrega original del **Contrato de Comodato** (ver anexo) resultante de la observación, debidamente firmado al calce y margen del comodante y comodatario.

42. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, que en el contrato celebrado con la **C. Karla Antonia Flores Pinto**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria del automóvil, marca Ford, placa DGL-4249 y número de serie 3G1SE51653S185310, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Pérez Amábilis Edgar Jesús; asimismo, se observó que la marca del vehículo declarada en el contrato no coincide con lo señalado en la tarjeta de circulación presentada, es decir, en el contrato se declara la marca Ford y en la tarjeta de circulación se señala General Motor, al respecto, se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:

#### “ACLARACIÓN:

Se entrega **Carta Responsiva** (ver anexo) donde se acredita la propiedad del vehículo marca **General Motor** modelo **2003** línea **Chevy** con núm. de serie **3G1SE51653S185310**, núm. de motor **S/Ny** con placa **DGL-42-49** a nombre del comodante **Karla Antonia Flores Pinto** debidamente firmado.

- Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE.

Se entrega original del **Contrato de Comodato** (ver anexo) resultante de la observación, debidamente firmado al calce y al margen del comodante y comodatario."

Es de advertir, que al presentar el partido político la rectificación del contrato de comodato que le fue requerido, este punto de la observación quedó como **subsanaado**.

Ahora bien, la respuesta del partido político se consideró insatisfactoria respecto de la legitimación de la propiedad o derecho sobre el vehículo dado en comodato, toda vez que, aun y cuando manifestó que entregó una "carta responsiva donde se acredita la propiedad del vehículo", objeto del contrato de comodato, dicho documento no es el idóneo para acreditar la propiedad o el derecho que se tiene sobre el citado bien (vehículo), pues dicha carta responsiva, como su nombre lo indica, contiene el reconocimiento y aceptación por parte del comodante, de la responsabilidad sobre el vehículo que en ella se describe, además de ser suscrita únicamente por él, lo cual no confiere certeza alguna sobre la legítima propiedad o posesión del vehículo automotor; y atendiendo a las disposiciones aplicables del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Yucatán, se tiene que en cualquier caso, en que exista transmisión de la propiedad de un bien o la titularidad de un derecho o posesión del mismo, quien se ostente propietario o poseedor de un bien, sea mueble o inmueble, debe probar el hecho generador de la adquisición mediante documentos fehacientes, como por ejemplo, tratándose de inmuebles, estos deben constar mediante contrato realizado ante Fedatario Público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; y en el caso de bienes muebles, con documentos que provean certeza y confiabilidad, como por ejemplo, una factura que cumple los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

En consecuencia, al no acreditar fehacientemente la propiedad o derecho que se ejerce sobre el vehículo, objeto del comodato por una aportación en especie de \$1,997.64 (son mil novecientos noventa y siete pesos 64/100 moneda nacional), esta fiscalizadora, considera esta observación como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- **El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre de la comodante.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en el numeral 6.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza que el comodante es el propietario del vehículo en cuestión.

Que en relación a lo anterior, el partido Revolucionario Institucional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

42. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, que en el contrato celebrado con la **C. Karla Antonia Flores Pinto**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria del automóvil, marca Ford, placa DGL-4249 y número de serie 3G1SE51653S185310, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Pérez Amábilis Edgar Jesús; asimismo, se observó que la marca del vehículo declarada en el contrato no coincide con lo señalado en la tarjeta de circulación presentada, es decir, en el contrato se declara la marca Ford y en la tarjeta de circulación se señala General Motor, al respecto, se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:

**"ACLARACIÓN:**

Se entrega **Carta Responsiva** (ver anexo) donde se acredita la propiedad del vehículo marca **General Motor** modelo **2003** línea **Chevy** con núm. de serie **3G1SE51653S185310**, núm. de motor **S/N** y con placa **DGL-42-49** a nombre del comodante **Karla Antonia Flores Pinto** debidamente firmado.

- Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE.

Se entrega original del **Contrato de Comodato** (ver anexo) resultante de la observación, debidamente firmado al calce y al margen del comodante y comodatario."

Es de advertir, que al presentar el partido político la rectificación del contrato de comodato que le fue requerido, este punto de la observación quedó como **subsanado**.

Ahora bien, la respuesta del partido político se consideró insatisfactoria respecto de la legitimación de la propiedad o derecho sobre el vehículo dado en comodato, toda vez que, aun y cuando manifestó que entregó una "carta responsiva donde se acredita la propiedad del vehículo", objeto del contrato de comodato, dicho documento no es el idóneo para acreditar la propiedad o el derecho que se tiene sobre el citado bien (vehículo), pues dicha carta responsiva, como su nombre lo indica, contiene el reconocimiento y aceptación por parte del comodante, de la responsabilidad sobre el vehículo que en ella se describe, además de ser suscrita únicamente por él, lo cual no confiere certeza alguna sobre la legítima propiedad o posesión del vehículo automotor; y atendiendo a las disposiciones aplicables del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Yucatán, se tiene que en cualquier caso, en que exista transmisión de la propiedad de un bien o la titularidad de un derecho o posesión del mismo, quien se ostente propietario o poseedor de un bien, sea mueble o inmueble, debe probar el hecho generador de la adquisición mediante documentos fehacientes, como por ejemplo, tratándose de inmuebles, estos deben constar mediante contrato realizado ante Fedatario Público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; y en el caso de bienes muebles, con documentos que provean certeza y confiabilidad, como por ejemplo, una factura que cumple los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

En consecuencia, al no acreditar fehacientemente la propiedad o derecho que se ejerce sobre el vehículo, objeto del comodato por una aportación en especie de \$1,997.64 (son mil novecientos noventa y siete pesos 64/100 moneda nacional), esta fiscalizadora, considera esta observación como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas,

señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre de la comodante.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en el numeral 6.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza que el comodante es el propietario del vehículo en cuestión.

#### " 2ª ACLARACIÓN:

Se entrega **Carta Responsiva** (ver anexo) donde se acredita la propiedad del vehículo marca **General Motor** modelo **2003** línea **Chevy** con núm. de serie **3G1SE51653S185310**, núm. de motor **S/Ny** con placa **DGL-42-49** a nombre del comodante **Karla Antonia Flores Pinto** debidamente firmado.

- Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./072/2013 de 02 de julio y U.T.F./118/2013 de 27 de agosto del presente año, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 12 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el **Partido Revolucionario Institucional** y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/140/2013, de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**Conclusión Observación 42.** De la revisión y análisis integral realizados a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó al partido político, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, que en el contrato celebrado

con la **C. Karla Antonia Flores Pinto**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria del automóvil, marca Ford, placa DGL-4249 y número de serie 3G1SE51653S185310, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Pérez Amábilis Edgar Jesús, observación por la que el partido político señaló, entregar una "carta responsiva donde acredita la propiedad del vehículo" objeto del contrato de comodato.

Es de aclarar, que dicho documento no es el idóneo para acreditar la propiedad o el derecho que se tiene sobre el citado bien (vehículo), pues la mencionada carta responsiva, como su nombre lo indica, solo contiene el reconocimiento y aceptación por parte del comodante, de la responsabilidad sobre el vehículo que en ella se describe, además de estar suscrita únicamente por la comodante, lo cual no confiere certeza alguna sobre la legítima propiedad o posesión del vehículo automotor; y atendiendo a las disposiciones aplicables en materia Civil, se tiene que en cualquier caso, en que exista transmisión de la propiedad de un bien o la titularidad de un derecho o posesión del mismo, quien se ostente propietario o poseedor de un bien, sea mueble o inmueble, debe probar el hecho generador de la adquisición mediante documentos fehacientes, como por ejemplo, tratándose de inmuebles, estos deben constar mediante contrato realizado ante Fedatario Público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; y en el caso de bienes muebles, con documentos que provean certeza y confiabilidad, como por ejemplo, una factura que cumple los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que la observación quedó como **no subsanada**, ya que el partido político no entregó documento que confiera certeza alguna sobre la legítima propiedad o posesión del vehículo automotor objeto del contrato de comodato, incumpliendo el partido político, con los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, pues no se tiene certeza que la **C. Karla Antonia Flores Pinto**, sea la legítima propietaria o tenga derecho legítimo sobre el vehículo sujeto a comodato.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados, no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que específicamente en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Karla Antonia Flores Pinto**, no se comprobó que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Ford, placa DGL-4249 y número de serie 3G1SE51653S185310, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Pérez Amábilis Edgar Jesús. Y si bien, el partido hace mención en su aclaración lo siguiente "Se entrega Carta Responsiva (ver anexo) donde se acredita la propiedad del vehículo marca **General Motor** modelo **2003** línea **Chevy** con núm. de serie **3G1SE51653S185310**, núm. de motor **S/Ny** con placa **DGL-42-49** a nombre del comodante **Karla Antonia Flores Pinto** debidamente firmado. Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE". Tal argumento no es suficiente para dar como subsanada esta observación. Es de indicar que cuando se transmita la titularidad de un derecho o posesión del mismo, quien se ostente propietario o poseedor del bien sea mueble o inmueble debe acreditar el hecho generador de la adquisición mediante documentos fehacientes. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral determina que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación, debiéndose entender que este

último documento debe estar a nombre del comodante, pues es esta circunstancia que en todo caso, acreditaría el derecho que se tiene sobre el bien.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, toda vez que, específicamente en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Karla Antonia Flores Pinto**, no se comprobó que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Ford, placa DGL-4249 y número de serie 3G1SE51653S185310, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Pérez Amábilis Edgar Jesús, y si bien el partido hace mención en su aclaración lo siguiente "*Se entrega Carta Responsiva (ver anexo) donde se acredita la propiedad del vehículo marca General Motor modelo 2003 línea Chevy con núm. de serie 3G1SE51653S185310, núm. de motor S/Ny con placa DGL-42-49 a nombre del comodante Karla Antonia Flores Pinto debidamente firmado. Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE", tal respuesta no es suficiente para dar como subsanada esta observación pues dicha carta responsiva no acredita la propiedad o el derecho que la citada Olea Silvestre, tiene sobre el vehículo automotor.*

La norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que, a lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Karla Antonia Flores Pinto**, no se comprobó que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Ford, placa DGL-4249 y número de serie 3G1SE51653S185310, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Pérez Amábilis Edgar Jesús.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Karla Antonia Flores Pinto**, no se comprobó que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Ford, placa DGL-4249 y número de serie 3G1SE51653S185310, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Pérez Amábilis Edgar Jesús.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuenten. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, específicamente en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Karla Antonia Flores Pinto**, no se comprobó que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Ford, placa DGL-4249 y número de serie 3G1SE51653S185310, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Pérez Amábilis Edgar Jesús.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad, que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, primeramente llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, para finalmente proceder a su graduación en caso de que la sanción elegida contemple un mínimo y un máximo.

Por tal motivo, se analizará en el inciso A, los elementos para calificar la falta y en el inciso B, los elementos para individualizar la sanción.

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión VIII de la observación 42 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, fue de omisión y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Karla Antonia Flores Pinto**, no se comprobó que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Ford, placa DGL-4249 y número de serie 3G1SE51653S185310, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Pérez Amábilis Edgar Jesús.

##### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.**

Modo: El Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad al haber omitido comprobar en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Karla Antonia Flores Pinto**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Ford, placa DGL-4249 y número de serie 3G1SE51653S185310, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Pérez Amábilis Edgar Jesús.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

##### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Acorde con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, encuentra apoyo con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis perteneciente a la Novena Época, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206, cuyo rubro y Texto son los siguientes:

#### **DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado

típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

#### PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la tesis anterior, se desprende que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que, no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

La acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis correspondiente a la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2006, página 205, de rubro y texto siguientes:

#### **DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.**

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

#### PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

De la tesis citada, se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para recibir un beneficio. No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó lo conducente para evitar o repudiar, lo observado respecto del contrato de comodato celebrado con la **C. Karla Antonia Flores Pinto**, al no comprobar que la comodante sea la legítima propietaria o poseedor algún derecho sobre el automóvil, marca Ford, placa DGL-4249 y número de serie 3G1SE51653S185310, toda vez que adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Pérez Amábilis Edgar Jesús, o bien que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

#### **d) Los medios utilizados**

El partido obtuvo un beneficio al, recibir en comodato el automóvil marca Ford, placa DGL-4249 y número de serie 3G1SE51653S185310, sin que se acreditara que la **C. Karla Antonia Flores Pinto**, sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre dicho vehículo, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Pérez Amábilis Edgar Jesús

#### **e) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que, específicamente en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Karla Antonia Flores Pinto**, no se comprobó que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Ford, placa DGL-4249 y número de serie 3G1SE51653S185310, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Pérez Amábilis Edgar Jesús, por lo que se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señala:

*1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.*

*3.12.- Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activa fija y se acreditarán para efectos de su registro, con las factura constancia de inscripción vigente expedida por el registro público de la propiedad del Estado de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político.*

*En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato o arrendamiento se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o el derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y que ésta se encuentre legalmente constituida, en todos los casos se deberá anexar copia de la identificación oficial vigente y legible de los contratantes según corresponda. Se registrará, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 3.18 a 3.25 según corresponda, de los lineamientos técnicos*

De la premisa normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

**f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia,

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que la misma falta se acreditó en un solo documento pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.

**g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Así, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo relativo a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al no comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Karla Antonia Flores Pinto**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Ford, placa DGL-4249 y número de serie 3G1SE51653S185310, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Pérez Amábilis Edgar Jesús, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los numerales 1.4 y 3.12, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de Revolucionario Institucional, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma al haber omitido comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Karla Antonia Flores Pinto**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Ford, placa DGL-4249 y número de serie 3G1SE51653S185310, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Pérez Amábilis Edgar Jesús, coligiéndose en un incumplimiento del partido a lo establecido en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales de Fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen y aplicación de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales de Fiscalización

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta.**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al haber omitido comprobar, específicamente en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Karla Antonia Flores Pinto**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Ford, placa DGL-4249 y número de serie 3G1SE51653S185310, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Pérez Amábilis Edgar Jesús.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este órgano electoral califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional por haber incumplido con su obligación de garante, de no comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Karla Antonia Flores Pinto**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Ford, placa DGL-4249 y número de serie 3G1SE51653S185310, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Pérez Amábilis Edgar Jesús, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

#### **B) INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### 1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta **sustantiva** o de **fondo** cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Es decir, al omitir comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Karla Antonia Flores Pinto**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Ford, placa DGL-4249 y número de serie 3G1SE51653S185310, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Pérez Amábilis Edgar Jesús, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado pues como se recalca no hubo certeza que la comodante Olea Silvestre fuera propietaria o tuviera derecho legítimo sobre el vehículo automotor sujeto a comodato.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Revolucionario Institucional se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este órgano electoral concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial, mayor o particularmente grave pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

#### 2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos recibidos, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2012, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, al haber omitido comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Karla Antonia Flores Pinto**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Ford, placa DGL-4249 y número de serie 3G1SE51653S185310, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Pérez Amábilis Edgar Jesús, vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de

cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al omitir comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Karla Antonia Flores Pinto**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Ford, placa DGL-4249 y número de serie 3G1SE51653S185310, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Pérez Amábilis Edgar Jesús, el partido político impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al no comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Karla Antonia Flores Pinto**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Ford, placa DGL-4249 y número de serie 3G1SE51653S185310, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Pérez Amábilis Edgar Jesús, el partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de la conducta analizada.

#### 4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- El partido político **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión VIII de la observación 42**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a de \$1,997.64 (son mil novecientos noventa y siete pesos 64/100 moneda nacional) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la

rendición de cuentas, lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría que forman parte del Dictamen Consolidado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos, mediante sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, visible a páginas 705 y 706, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.-**

En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez

que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

3ra Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-018/2003](#). Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-098/2003](#) y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

De la tesis citada, se advierte que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al omitir comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Karla Antonia Flores Pinto**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Ford, placa DGL-4249 y número de serie 3G1SE51653S185310, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Pérez Amábilis Edgar Jesús; beneficiándose el Partido Revolucionario Institucional, por un monto total de de \$1,997.64 (son mil novecientos noventa y siete pesos 64/100 moneda nacional).

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y del importe implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia

de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$13,226,231.17 M.N. (Son: Trece millones doscientos veintiséis mil doscientos treinta y un pesos con diecisiete centavos en moneda nacional), habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$9,919,673.37 M.N. (Son: Nueve millones novecientos diecinueve mil seiscientos setenta y tres pesos con treinta y siete centavos en moneda nacional), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese financiamiento para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter sustantiva procederá a imponerse una sanción individual.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Robustece lo manifestado con anterioridad, el hecho que dentro de los límites legales, el órgano electoral de este Instituto, debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción, toda vez que el legislador no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al Órgano Electoral, sino por el contrario, el citado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el restante de dichas condiciones a la estimación del Consejo General.

- IX. **Observación 45.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, se observó que en el contrato celebrado con la **C. Adriana**

**del Carmen Hernández Montero**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria del automóvil, marca Nissan Sentra, placa YZW-8097 y número de serie 3N1DB41S9WK033876, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir de la C. María del Socorro Nolasco González; asimismo en el contrato de comodato se señaló como la marca del vehículo, la marca Volkswagen y no la marca Nissan como se puede observar en la tarjeta de circulación que se presentó.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- **El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre de la comodante.**
- **La rectificación del contrato de comodato, respecto a la descripción de la marca del vehículo conforme a la tarjeta de circulación correspondiente.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza que el comodante es el propietario del vehículo en cuestión, así como poder identificar plenamente al bien mueble objeto del contrato.

Que en relación a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

**45.** *De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, se observó que en el contrato celebrado con la C. **Adriana del Carmen Hernández Montero**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria del automóvil, marca, Nissan Sentra, placa YZW-8097 y número de serie 3N1DB41S9WK033876, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir de la C. María del Socorro Nolasco González; asimismo en el contrato de comodato se señaló como la marca del vehículo, la marca Volkswagen y no la marca Nissan como se puede observar en la tarjeta de circulación que se presentó.*

*En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación.*

*En tal virtud, se solicita al partido político presente:*

- *El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre del comodante.*
- *La rectificación del contrato de comodato, respecto a la descripción de la marca del vehículo conforme a la tarjeta de circulación correspondiente.*
- *Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.*

**ACLARACION:**

*Se entrega **Carta Responsiva** (ver anexo) donde se acredita la propiedad del vehículo marca **Nissan** modelo **1998** línea **Sentra** con núm. de serie **3N1DB41S9WK033876**, núm. de motor **GA16737262V** y con placa **YZW-80-97** a nombre del comodante **Adriana del Carmen Hernández Montero**, debidamente firmado.*

- *Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE.*

*Se entrega original del **Contrato de Comodato** (ver anexo) resultante de la observación, debidamente firmado al calce y margen del comodante y comodatario.*

45. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, que en el contrato celebrado con la **C. Adriana del Carmen Hernández Montero**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria del automóvil, marca Nissan Sentra, placa YZW-8097 y número de serie 3N1DB41S9WK033876, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir de la C. María del Socorro Nolasco González; asimismo en el contrato de comodato se señaló como la marca del vehículo, la marca Volkswagen y no la marca Nissan como se puede observar en la tarjeta de circulación que se presentó al respecto, se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:

**“ACLARACIÓN:**

*Se entrega **Carta Responsiva**(ver anexo) donde se acredita la propiedad del vehículo marca Nissan modelo 1998 línea Sentra con núm. de serie 3N1DB41S9WK033876, núm. de motor GA16737262V y con placa YZW-80-97 a nombre del comodante Adriana del Carmen Hernández Montero debidamente firmado.*

- *Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE.*

*Se entrega original del **Contrato de Comodato** (ver anexo) resultante de la observación, debidamente firmado al calce y al margen del comodante y comodatario.”*

Es de advertir, que al presentar el partido político la rectificación del contrato de comodato de la manera en que le fue requerido, este punto de la observación quedo como **subsanaado**.

Ahora bien, la respuesta del partido político se consideró insatisfactoria respecto de la legitimación de la propiedad o derecho sobre el vehículo dado en comodato, toda vez que, aun y cuando manifestó que entregó una “carta responsiva donde se acredita la propiedad del vehículo”, objeto del contrato de comodato, dicho documento no es el idóneo para acreditar la propiedad o el derecho que se tiene sobre el citado bien (vehículo), pues dicha carta responsiva, como su nombre lo indica, contiene el reconocimiento y aceptación por parte del comodante, de la responsabilidad sobre el vehículo que en ella se describe, además de ser suscrita únicamente por él, lo cual no confiere certeza alguna sobre la legítima propiedad o posesión del vehículo automotor; y atendiendo

a las disposiciones aplicables del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Yucatán, se tiene que en cualquier caso, en que exista transmisión de la propiedad de un bien o la titularidad de un derecho o posesión del mismo, quien se ostente propietario o poseedor de un bien, sea mueble o inmueble, debe probar el hecho generador de la adquisición mediante documentos fehacientes, como por ejemplo, tratándose de inmuebles, estos deben constar mediante contrato realizado ante Fedatario Público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; y en el caso de bienes muebles, con documentos que provean certeza y confiabilidad, como por ejemplo, una factura que cumple los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

En consecuencia, al no acreditar fehacientemente la propiedad o derecho que se ejerce sobre el vehículo, objeto del comodato por una aportación en especie de \$2,272.86 (son dos mil doscientos setenta y dos pesos 86/100 moneda nacional), esta fiscalizadora, considera esta observación como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- **El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre de la comodante.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en el numeral 6.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza que el comodante es el propietario del vehículo en cuestión, así como poder identificar plenamente al bien mueble objeto del contrato.

Que en relación a lo anterior, el partido Revolucionario Institucional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

*45. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, que en el contrato celebrado con la **C. Adriana del Carmen Hernández Montero**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria del automóvil, marca Nissan Sentra, placa YZW-8097 y número de serie 3N1DB41S9WK033876, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir de la C. María del Socorro Nolasco González; asimismo en el contrato de comodato se señaló como la marca del vehículo, la marca Volkswagen y no la marca Nissan como se puede observar en la tarjeta de circulación que se presentó al respecto, se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:*



**"ACLARACIÓN:**

Se entrega **Carta Responsiva**(ver anexo) donde se acredita la propiedad del vehículo marca Nissan modelo 1998 línea Sentra con núm. de serie 3N1DB41S9WK033876, núm. de motor GA16737262Vv con placa YZW-80-97 a nombre del comodante Adriana del Carmen Hernández Montero debidamente firmado.

- Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE.

Se entrega original del **Contrato de Comodato** (ver anexo) resultante de la observación, debidamente firmado al calce y al margen del comodante y comodatario."

Es de advertir, que al presentar el partido político la rectificación del contrato de comodato de la manera en que le fue requerido, este punto de la observación quedo como **subsanado**.

Ahora bien, la respuesta del partido político se consideró insatisfactoria respecto de la legitimación de la propiedad o derecho sobre el vehículo dado en comodato, toda vez que, aun y cuando manifestó que entregó una "carta responsiva donde se acredita la propiedad del vehículo", objeto del contrato de comodato, dicho documento no es el idóneo para acreditar la propiedad o el derecho que se tiene sobre el citado bien (vehículo), pues dicha carta responsiva, como su nombre lo indica, contiene el reconocimiento y aceptación por parte del comodante, de la responsabilidad sobre el vehículo que en ella se describe, además de ser suscrita únicamente por él, lo cual no confiere certeza alguna sobre la legítima propiedad o posesión del vehículo automotor; y atendiendo a las disposiciones aplicables del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Yucatán, se tiene que en cualquier caso, en que exista transmisión de la propiedad de un bien o la titularidad de un derecho o posesión del mismo, quien se ostente propietario o poseedor de un bien, sea mueble o inmueble, debe probar el hecho generador de la adquisición mediante documentos fehacientes, como por ejemplo, tratándose de inmuebles, estos deben constar mediante contrato realizado ante Fedatario Público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; y en el caso de bienes muebles, con documentos que provean certeza y confiabilidad, como por ejemplo, una factura que cumple los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

En consecuencia, al no acreditar fehacientemente la propiedad o derecho que se ejerce sobre el vehículo, objeto del comodato por una aportación en especie de \$2,272.86 (son dos mil doscientos setenta y dos pesos 86/100 moneda nacional), esta fiscalizadora, considera esta observación como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativa a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- *El documento con el que se acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien a nombre de la comodante.*
- *Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.*

*El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en el numeral 6.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza que el comodante es el propietario del vehículo en cuestión, así como poder identificar plenamente al bien mueble objeto del contrato.*

**"2ª ACLARACIÓN:**

*Se entrega **Carta Responsiva** donde se acredita la propiedad del vehículo marca Nissan modelo 1998 línea Sentra con núm. de serie 3N1DB41S9WK033876, núm. de motor GA16737262V y con placa YZW-80-97 a nombre del comodante Adriana del Carmen Hernández Montero debidamente firmado.*

- *Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE.*

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./072/2013 de 02 de julio y U.T.F./118/2013 de 27 de agosto del presente año, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 12 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el **Partido Revolucionario Institucional** y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/140/2013, de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**Conclusión Observación 45.** De la revisión y análisis integral realizados a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó al partido político, específicamente en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, que en el contrato celebrado con la **C. Adriana del Carmen Hernández Montero**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria del automóvil, marca Nissan Sentra, placa YZW-8097 y número de serie 3N1DB41S9WK033876, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir de la C. María del Socorro Nolasco González, observación por la que el partido político señaló, entregar una "carta responsiva donde acredita la propiedad del vehículo" objeto del contrato de comodato.

Es de aclarar, que dicho documento no es el idóneo para acreditar la propiedad o el derecho que se tiene sobre el citado bien (vehículo), pues la mencionada carta responsiva, como su nombre lo indica, solo contiene el reconocimiento y aceptación por parte del comodante, de la responsabilidad sobre el vehículo que en ella se describe, además de estar suscrita únicamente por la comodante, lo cual no confiere certeza alguna sobre la legítima propiedad o posesión del vehículo automotor; y atendiendo a las disposiciones aplicables en materia Civil,

se tiene que en cualquier caso, en que exista transmisión de la propiedad de un bien o la titularidad de un derecho o posesión del mismo, quien se ostente propietario o poseedor de un bien, sea mueble o inmueble, debe probar el hecho generador de la adquisición mediante documentos fehacientes, como por ejemplo, tratándose de inmuebles, estos deben constar mediante contrato realizado ante Fedatario Público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; y en el caso de bienes muebles, con documentos que provean certeza y confiabilidad, como por ejemplo, una factura que cumple los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que la observación quedó como **no subsanada**, ya que el partido político no entregó documento que confiera certeza alguna sobre la legítima propiedad o posesión del vehículo automotor objeto del contrato de comodato, incumpliendo el partido político, con los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, pues no se tiene certeza que la **C. Adriana del Carmen Hernández Montero**, sea la legítima propietaria o tenga derecho legítimo sobre el vehículo sujeto a comodato.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados, no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que específicamente en lo relativo a en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Adriana del Carmen Hernández Montero**, no se comprobó que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan Sentra, placa YZW-8097 y número de serie 3N1DB41S9WK033876, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir de la C. María del Socorro Nolasco González. Y si bien, el partido hace mención en su aclaración lo siguiente "*Se entrega Carta Responsiva donde se acredita la propiedad del vehículo marca Nissan modelo 1998 línea Sentra con núm. de serie 3N1DB41S9WK033876, núm. de motor GA16737262V y con placa YZW-80-97 a nombre del comodante Adriana del Carmen Hernández Montero debidamente firmado. Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE". Tal argumento no es suficiente para dar como subsanada esta observación. Es de indicar que cuando se transmita la titularidad de un derecho o posesión del mismo, quien se ostente propietario o poseedor del bien sea mueble o inmueble debe acreditar el hecho generador de la adquisición mediante documentos fehacientes. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.*

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral determina que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento; de igual manera se establece que cuando se tenga bienes muebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad o del derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación, debiéndose entender que este último documento debe estar a nombre del comodante, pues es esta circunstancia que en todo caso, acreditaría el derecho que se tiene sobre el bien.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, toda vez que, específicamente en lo relativo a en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Adriana del Carmen Hernández Montero**, no se comprueba que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan Sentra, placa YZW-8097 y número de serie 3N1DB41S9WK033876, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir de la C. María del Socorro Nolasco González, y si bien el partido hace mención en su aclaración lo siguiente "*Se entrega Carta Responsiva donde se acredita la propiedad del vehículo marca Nissan modelo 1998 línea Sentra con núm. de serie 3N1DB41S9WK033876, núm. de motor GA16737262V y con placa YZW-80-97*

a nombre del comodante **Adriana del Carmen Hernández Montero** debidamente firmado. Se anexa copias de Tarjeta de Circulación e IFE”, tal respuesta no es suficiente para dar como subsanada esta observación pues dicha carta responsiva no acredita la propiedad o el derecho que la citada Olea Silvestre, tiene sobre el vehículo automotor.

La norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que, específicamente en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Adriana del Carmen Hernández Montero**, no se comprobó que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan Sentra, placa YZW-8097 y número de serie 3N1DB41S9WK033876, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir de la C. María del Socorro Nolasco González.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Adriana del Carmen Hernández Montero**, no se comprobó que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan Sentra, placa YZW-8097 y número de serie 3N1DB41S9WK033876, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir de la C. María del Socorro Nolasco González.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuenten. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, específicamente en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Adriana del Carmen Hernández Montero**, no se comprobó que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan Sentra, placa YZW-8097 y número de serie 3N1DB41S9WK033876, al haberse encontrado la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir de la C. María del Socorro Nolasco González.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, primeramente llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, para finalmente proceder a su graduación en caso de que la sanción elegida contemple un mínimo y un máximo.

Por tal motivo, se analizará en el inciso A, los elementos para calificar la falta y en el inciso B, los elementos para individualizar la sanción.

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión IX de la observación 45 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, fue de omisión y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Adriana del Carmen Hernández Montero**, al no comprobar que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan Sentra, placa YZW-8097 y número de serie 3N1DB4159WK033876, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir de la C. María del Socorro Nolasco González.

##### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.**

Modo: El Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad al haber omitido comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Adriana del Carmen Hernández Montero**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan Sentra, placa YZW-8097 y número de serie 3N1DB4159WK033876, al haberse encontrado la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir de la C. María del Socorro Nolasco González.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

##### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que

concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Acorde con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, encuentra apoyo con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis perteneciente a la Novena Época, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206, cuyo rubro y Texto son los siguientes:

#### **DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

#### **PRIMERA SALA**

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la tesis anterior, se desprende que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que,

no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

La acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis correspondiente a la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2006, página 205, de rubro y texto siguientes:

#### **DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.**

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

#### **PRIMERA SALA**

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

De la tesis citada, se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para recibir un beneficio. No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó lo conducente para evitar o repudiar, lo observado respecto del contrato de comodato con la **C. Adriana del Carmen Hernández Montero**, al no comprobar que la comodante sea la legítima propietaria o poseedora de algún derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan Sentra, placa YZW-8097 y número de serie 3N1DB41S9WK033876, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir de la C. María del Socorro Nolasco González, o bien que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

**d) Los medios utilizados**

El partido obtuvo un beneficio al, recibir en comodato el automóvil marca Nissan Sentra, placa YZW-8097 y número de serie 3N1DB41S9WK033876, sin que se acreditara que la **C. Adriana del Carmen Hernández Montero**, sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre dicho automóvil, ya que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir de la C. María del Socorro Nolasco González

**e) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Adriana del Carmen Hernández Montero**, no se comprobó que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan Sentra, placa YZW-8097 y número de serie 3N1DB41S9WK033876, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir de la C. María del Socorro Nolasco González, por lo que se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señala:

*1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.*

3.12.- Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las factura constancia de inscripción vigente expedida por el registro público de la propiedad del Estado de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político.

En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato o arrendamiento se acreditará con el contrato respectivo acompañada de copia del documento que acredite la propiedad o el derecho que se tenga sobre el bien, tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y que ésta se encuentre legalmente constituida, en todos los casos se deberá anexar copia de la identificación oficial vigente y legible de los contratantes según corresponda. Se registrará, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 3.18 a 3.25 según corresponda, de los lineamientos técnicos

De la premisa normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

**f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia,

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que la misma falta se acreditó en un solo documento pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.

**g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Así, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo relativo a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al no comprobar en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Adriana del Carmen Hernández Montero**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan Sentra, placa YZW-8097 y número de serie 3N1DB41S9WK033876, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir de la C. María del Socorro Nolasco González, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los numerales 1.4 y 3.12, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de Revolucionario Institucional, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma al haber omitido comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Adriana del Carmen Hernández Montero**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan Sentra, placa YZW-8097 y número de serie 3N1DB41S9WK033876, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir de la C. María del Socorro Nolasco González, coligiéndose en un incumplimiento del partido a lo establecido en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales de Fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen y

aplicación de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales de Fiscalización

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo procedente es imponer una sanción.

#### Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al haber omitido comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Adriana del Carmen Hernández Montero**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan Sentra, placa YZW-8097 y número de serie 3N1DB41S9WK033876, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir de la C. María del Socorro Nolasco González.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este órgano electoral califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional por haber incumplido con su obligación de garante, de no comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Adriana del Carmen Hernández Montero**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan Sentra, placa YZW-8097 y número de serie 3N1DB41S9WK033876, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir de la C. María del Socorro Nolasco González, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

#### B) INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### 1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta **sustantiva** o de **fondo** cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Es decir, al omitir comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Adriana del Carmen Hernández Montero**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre del automóvil, marca Nissan Sentra, placa YZW-8097 y número de serie 3N1DB41S9WK033876, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir de la C. María del Socorro Nolasco González, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado pues dicha carta responsiva no acredita la propiedad o el derecho que la citada Olea Silvestre, tiene sobre el vehículo automotor.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Revolucionario Institucional se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este órgano electoral concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial, mayor o particularmente grave pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos recibidos, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2012, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, al haber omitido comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Adriana del Carmen Hernández Montero**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan Sentra, placa YZW-8097 y número de serie 3N1DB41S9WK033876, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir de la C. María del Socorro Nolasco González, vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al omitir comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Adriana del Carmen Hernández Montero**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan Sentra, placa YZW-8097 y número de serie 3N1DB41S9WK033876, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir de la C. María del Socorro Nolasco González, el partido político impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al no comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Adriana del Carmen Hernández Montero**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan Sentra, placa YZW-8097 y número de serie 3N1DB41S9WK033876, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir de la C. María del Socorro Nolasco González, el partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de la conducta analizada.

#### 4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- El partido político **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión IX de la observación 45**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$2,272.86 (son dos mil doscientos setenta y dos pesos 86/100 moneda nacional), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría que forman parte del Dictamen Consolidado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que

corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos, mediante sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, visible a páginas 705 y 706, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.-**

En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se sigieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes

aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

3ra Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

De la tesis citada, se advierte que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al omitir comprobar, en el contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Adriana del Carmen Hernández Montero**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan Sentra, placa YZW-8097 y número de serie 3N1DB41S9WK033876, al haberse encontrado adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir de la C. María del Socorro Nolasco González; beneficiándose el Partido Revolucionario Institucional, por un monto total de \$2,272.86 (son dos mil doscientos setenta y dos pesos 86/100 moneda nacional).

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y del importe implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información

proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$13,226,231.17 M.N. (Son: Trece millones doscientos veintiséis mil doscientos treinta y un pesos con diecisiete centavos en moneda nacional), habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$9,919,673.37 M.N. (Son: Nueve millones novecientos diecinueve mil seiscientos setenta y tres pesos con treinta y siete centavos en moneda nacional), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese financiamiento para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter sustantiva procederá a imponerse una sanción individual.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Robustece lo manifestado con anterioridad, el hecho que dentro de los límites legales, el órgano electoral de este Instituto, debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción, toda vez que el legislador no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al Órgano Electoral, sino por el contrario, el citado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el restante de dichas condiciones a la estimación del Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en los Artículos 16, Apartado A y 16-Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 78, 131, 144 H, 144 I, 335, 346 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones; y demás disposiciones aplicables a los partidos políticos en el registro de sus

ingresos y egresos y en la presentación de sus informes financieros anuales el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se tiene por presentado en tiempo el Informe Anual sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación del año 2012 del partido político nacional, Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 26**, de la presente Resolución, se le impone al Partido Revolucionario Institucional las siguientes sanciones:

En relación con la fracción I, que corresponde a la observación 4 del considerando 26, del presente Proyecto de Resolución, debido a que fue considerada falta de carácter **formal** y calificada como **leve**, de conformidad con los artículos 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 6.18, 6.21, 6.22 y 6.24 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y considerando el carácter **formal** de la falta, y que el citado artículo 346, en su fracción I, inciso b, establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, lo procedente es establecer la multa. Tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de imponer las sanciones que legalmente corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, se impone una sanción por **125 días de salario mínimo vigentes en la entidad**, la falta calificada como **leve**.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 6.24 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que fue objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción, respetándose el principio de legalidad, se le fija al Partido Revolucionario Institucional la consistente en una multa por **125 días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2012**, salario determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), tomando en consideración que el Estado de Yucatán, durante el ejercicio revisado (Informe Anual 2012), pertenecía al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad fue la cantidad de \$59.08 M.N (Son: Cincuenta y nueve pesos 08/100, Moneda Nacional).

En ese sentido se le fija al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa de **125 días de salario** que resulta en la cantidad de **\$ 7,385.00 M.N. (Son: Siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 00/100, Moneda Nacional)**, derivado de multiplicar \$59.08 M.N. (son: cincuenta y nueve pesos 08/100, Moneda Nacional por **125 días de salario mínimo**.

Días salario mínimo vigente en el Estado	Monto del Salario Mínimo vigente en el Estado al 2012	Total multa por 125 días salario mínimo vigente en el Estado al 2012
125	\$59.08 M.N.	\$7,385.00 M.N

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político

restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**TERCERO.-** Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción II correspondiente a la observación 8 del considerando 26 de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que, como se ha referido que no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que, en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. William Daniel Aldana Cob**, no se comprobó que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Ford, placa YZD-20-49 y número de serie 3FABP05B34M100309, ya que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edith Imelda Martínez Guemes, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose la omisión al no comprobar en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. William Daniel Aldana Cob**, que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Ford, placa YZD-20-49 y número de serie 3FABP05B34M100309, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edith Imelda Martínez Guemes. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, y considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$1,566.72** (son mil quinientos sesenta y seis pesos 72/100 moneda nacional), se le fija al Partido Revolucionario Institucional una multa por el importe total de **\$1,566.72** (son mil quinientos sesenta y seis pesos 72/100 moneda nacional).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 6.24 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio de legalidad se le fija al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$1,566.72 (son mil quinientos sesenta y seis pesos 72/100 moneda nacional)**.

Total de Sanción que se impone
--------------------------------

\$ 1,566.72 M.N
-----------------

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para

que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción III correspondiente a la observación 30 del considerando 26 de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que, como se ha referido que no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que, en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Brenda Azucena Olea Silvestre**, no se comprobó que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-11-21 y número de serie 11L0000453, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Duarte Rena Hino de Jesús, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose la omisión al no comprobar en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Brenda Azucena Olea Silvestre**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-11-21 y número de serie 11L0000453, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Duarte Rena Hino de Jesús. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, y considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$926.64** (son novecientos veintiséis pesos 64/100 moneda nacional), se fija al Partido Revolucionario Institucional una multa por el importe total de **\$926.64** (son novecientos veintiséis pesos 64/100 moneda nacional).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 6.24 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio de legalidad se le fija al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$926.64 (son novecientos veintiséis pesos 64/100 moneda nacional)**.

Total de Sanción que se impone
<b>\$ 926.64 M.N</b>

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para

que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **IV** correspondiente a la observación **31** del considerando **26** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que, como se ha referido que no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que, en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, en el contrato celebrado con la **C. Wendy del Jesús Caballero Borges**, no se comprobó que la comodante sea la legítima propietaria del automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-7353 y número de serie 1GMM908605, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Raymunda de J. Caamal Gamboa, si bien el partido político, adjuntó la copia de la factura número 10630, de 13 de abril de 1991, expedida por Distribuidora Volkswagen de Coatzacoalcos, S.A. de C.V., a favor de ARITMEXICO, S.A. DE C.V., del vehículo indicado en líneas anteriores de este mismo resolutivo, el cual no contiene texto al reverso, habiendo sido sustituido dicho documento, por la factura número 718, de 31 de enero de 1996, expedida por INVERBOL S.A. DE C.V., a nombre de PAREDES MARTINEZ HAYDEE ILEANA, de la cual se anexó en copia simple, por duplicado, y de su estudio y análisis, respecto de las dos copias anexadas de la factura de INVERBOL, se tuvo que si bien ambas son idénticas por el anverso, es decir, contienen los mismos datos referentes al número de factura, fecha de expedición, nombre de la persona a quien se expide, la descripción del vehículo, y el monto de la operación, se tiene que dichas copias son diferentes por el reverso, como a continuación se expone.

Es de indicar, que si bien es cierto, que el instituto político acompañó la copia de la factura número 10630, de 13 de abril de 1991, expedida por Distribuidora Volkswagen de Coatzacoalcos, S.A. de C.V., a favor de ARITMEXICO, S.A. DE C.V., del vehículo indicado en el párrafo que inmediatamente antecede, sin contener dicho documento ningún texto al reverso, también se tiene que ésta fue sustituida por la factura número 718, de 31 de enero de 1996, expedida por INVERBOL S.A. DE C.V., a nombre de PAREDES MARTINEZ HAYDEE ILEANA, la cual también ha sido anexada en copia simple, por duplicado, siendo preciso mencionar respecto de las dos copias anexadas de la factura de INVERBOL, que si bien ambas son idénticas por el anverso, es decir, contienen los mismos datos referentes al número de factura, fecha de expedición, nombre de la persona a quien se expide, la descripción del vehículo, y el monto de la operación, se tiene que dichas copias son diferentes por el reverso, de las cuales, inmediatamente se describirá cada copia para mayor abundamiento.

Con referencia a una de las copias de la factura número 718, expedida por INVERBOL, se tiene que en su reverso presenta cinco leyendas que dicen "Cedo los derechos que ampara la presente factura al señor (a) ...", siendo que la primera cesión obra a favor de Manuel Salvador Lozada Esquivel, con una firma sin señalar el nombre de la persona que firmó como cedente; la segunda está a nombre de Consuelo Magaly Hoil Kumul, igualmente, con una firma sin especificar el nombre de la persona que cedió sus derechos; la tercera cesión aparece a nombre de Raymunda Caamal Gamboa, con una firma, sin indicar el nombre de la persona que firma como cedente; en la cuarta leyenda no consta nombre alguno de la persona a quien se le esté cediendo los derechos, pero sí una firma sin especificar el nombre del cedente, y por último la quinta leyenda de "cesión de derechos" no contiene dato alguno, es decir, los espacios se encuentran sin llenar; cabe señalar, que en esta copia se pueden apreciar en su parte inferior, un sello, que dice "ISSTEY DEPARTAMENTO DE CRÉDITO", y un texto que dice "Certifico que el original de esta factura obra en poder del ISSTEY, por haberse ofrecido en garantía de un préstamo Especial, el cual no ha sido liquidado en su totalidad a favor de: CAAMAL GAMBOA RAYMUNDA. Mérida, Yuc., a 28 de MAYO de 2004. A continuación se muestra la imagen del documento en comento:



AUTOS 3-01 10  
ALLE 24 No. 100 X-1 ITZIMNA  
TELS. 37-45-81 Y 34-50-05  
MÉRIDA, YUC., MÉXICO

AUTOS SAN FERNANDO  
ALLE 33 No. 502 3-1 VIEJA S.F.  
TELS. 25-52-52 Y 25-52-10  
MÉRIDA, YUC., MÉXICO

AUTOS DEL PARQUE  
No. 200-0 COL. 3A C/IA GINERES  
TELS. 25-26-97 Y 25-22-77  
MÉRIDA, YUC., MÉXICO

AUTOS BOLU-CANCUN  
4 MA LOTE 177 RIENTE A BLANCO  
8451-52 Y 84-1-45 FAX 87-06-42  
CANCUN, Q. ROO, MÉXICO

AUTOS VILLAHERRMOSA  
CALLE RUIZ CHAMBERSO, MANUEL  
45 No. 615 TELS. 14 25-90 Y 14-06-84  
VILLAHERMOSA, TABASCO

AUTOS UXMAL  
7 UXMAL S.M. 52M 1 LOTE 1  
7 CHICHEN ITZ' TEL. 84-39-80  
CANCUN, Q. ROO, MÉXICO

AUTOS CHITIMAL  
LVARO OBREGON # 391 CENTRO  
TEL. 7-00-93 FAX 7-53-13  
CHITIMAL, Q. ROO, MÉXICO

HEOS BOLU CA MPECHE  
OPEZ MATOS # 241, VICTORIA  
SIERRA CENTRO 3 CL. Y FAX 1-00-00  
MPECHE, CAMPECHE, MÉXICO

AUTOS CA SAH  
LAMIENTO KAD'H X CHICHEN ITZA  
TEL. 7 25-0  
CANCUN, Q. ROO, MÉXICO

AUTOS BOLU DE CARMEN  
CALLE 47 No. 100-A # 38  
TEL. 2-00-51 Y FAX 2-02-39  
D. DEL CARMEN, CAMPECHE

Certifico que el original de esta factura obra en poder  
del STEY, por haberse otorgado en garantía de un préstamo  
Especial, el cual no ha sido liquidado en su totalidad a  
favor de: CAAMAL GAMBOA BAYARTE

Monte Veinte Quince \$25.00 MAYO 1995  
J. P. ERYAIN CARMONA GARCIA  
Cof. del Depto. de Crédito



CEDO LOS DERECHOS QUE AMPARA LA PRESENTE FACTURA  
AL SEÑOR (A) Manuel Santoluc Lozada Espinosa

CEDO LOS DERECHOS QUE AMPARA LA PRESENTE FACTURA  
AL SEÑOR (A) Concepción Magaly Heil Kumul

CEDO LOS DERECHOS QUE AMPARA LA PRESENTE FACTURA  
AL SEÑOR (A) RAYMUNDA CAAMAL GAMBOA

CEDÓ LOS DERECHOS QUE AMPARA LA PRESENTE FACTURA  
AL SEÑOR (A) Wendy de Jesús Caballero

Borges

Al respecto, es preciso mencionar, que los documentos antes indicados, no confieren certeza a la Unidad Técnica de Fiscalización, primeramente, en virtud de que, atendiendo a la manifestación vertida por el partido político respecto de la presentación de una "factura debidamente endosada" a nombre de la comodante respectiva, se tiene que si bien, en la práctica comercial de venta de vehículos automotores, se acostumbra firmar al reverso de la factura respectiva, una vez que se ha concertado la compraventa, este constituye un indicio de la operación. Por lo que si se atiende a las reglas del endoso conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 29, establece los requisitos de este, consistentes en: que deben constar en el título relativo o en hoja adherida, conteniendo el nombre del endosatario, la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso en su ruego o en su nombre, el lugar y la fecha. Agregando en su artículo 30 que si se omite el nombre del endosatario se estará a lo dispuesto en su artículo 32, es decir, que el endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante, sin embargo la omisión de la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre hace NULO el endoso.

Por lo anteriormente expuesto, debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose la omisión al no comprobar en lo relativo a contratos de comodato de bienes muebles, en el contrato celebrado con la C. Wendy del Jesús Caballero Borges, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-7353 y número de serie 1GMM908605, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Raymunda de J. Caamal Gamboa y

como anteriormente se detalló sobre la documentación que al respecto el partido político adjuntó, por lo que no se tiene certeza en dichos documentos para acreditar la propiedad del vehículo. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, y considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$1,224.72** (son mil doscientos veinticuatro pesos 72/100 moneda nacional) se le fija al Partido Revolucionario Institucional una multa por el importe total de **\$1,224.72** (son mil doscientos veinticuatro pesos 72/100 moneda nacional).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 6.24 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio de legalidad se le fija al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$1,224.72 (son mil doscientos veinticuatro pesos 72/100 moneda nacional)**.

Total de Sanción que se impone
<b>\$ 1,224.72 M.N</b>

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**SEXTO.-** Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **V** correspondiente a la observación **33** del considerando **26** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que, como se ha referido que no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que, en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Miguel Eloy Carcaño Cuevas**, no se comprobó que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZW-5986 y número de serie 11N0038286, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Noe Laredo Sánchez, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose la

omisión al no comprobar en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Miguel Eloy Carcaño Cuevas**, que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZW-5986 y número de serie 11N0038286, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Noe Laredo Sánchez. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, y considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$1,200.42** (son mil doscientos pesos 42/100 moneda nacional), se le fija al Partido Revolucionario Institucional una multa por el importe total de **\$1,200.42** (son mil doscientos pesos 42/100 moneda nacional).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 6.24 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio de legalidad se le fija al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$1,200.42** (son mil doscientos pesos 42/100 moneda nacional).

Total de Sanción que se impone
<b>\$ 1,200.42 M.N</b>

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**SÉPTIMO.-** Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción VI correspondiente a la observación 37 del considerando 26 de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que, como se ha referido que no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que, en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Jorge Carlos Gasca Rodríguez**, no se comprueba que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-2201 y número de serie 3VWJ2A1W5WM145822, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edma Marisa Euan Pech, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales

protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose la omisión al no comprobar en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y el **C. Jorge Carlos Gasca Rodríguez**, que el comodante sea el legítimo propietario o tuviere un derecho legítimo sobre el del automóvil, marca Volkswagen, placa YZV-2201 y número de serie 3VWJ2A1W5WM145822, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, de la C. Edma Marisa Euan Pech. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, y considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$1,166.40** (son mil ciento sesenta y seis pesos 40/100 moneda nacional), se le fija al Partido Revolucionario Institucional una multa por el importe total de **\$1,166.40** (son mil ciento sesenta y seis pesos 40/100 moneda nacional).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 6.24 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio de legalidad se le fija al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$1,166.40 (son mil ciento sesenta y seis pesos 40/100 moneda nacional)**.

Total de Sanción que se impone
<b>\$ 1,166.40 M.N</b>

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se le impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**OCTAVO.-** Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción VII correspondiente a la observación 40 del considerando 26 de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que, como se ha referido que no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que, en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. María Jesús Cetina Lope**, no se comprobó que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan, placa YZB-2181 y número de

serie 3N1EB31SOXL110094, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. René Trinidad Rodríguez González, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose la omisión al no comprobar en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. María Jesús Cetina Lope**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan, placa YZB-2181 y número de serie 3N1EB31SOXL110094, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. René Trinidad Rodríguez González. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, y considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$1,142.10** (son mil ciento cuarenta y dos pesos 10/100 moneda nacional), se le fija al Partido Revolucionario Institucional una multa por el importe total de **\$1,142.10** (son mil ciento cuarenta y dos pesos 10/100 moneda nacional).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 6.24 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio de legalidad se le fija al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$1,142.10** (son mil ciento cuarenta y dos pesos 10/100 moneda nacional).

Total de Sanción que se impone
<b>\$ 1,142.10 M.N</b>

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se le impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**NOVENO.-** Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción VIII correspondiente a la observación **42** del considerando **26** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que, como se ha referido que no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que, en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble,

celebrado entre el partido político y la **C. Karla Antonia Flores Pinto**, no se comprobó que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Ford, placa DGL-4249 y número de serie 3G1SE51653S185310, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Pérez Amábilis Edgar Jesús, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose la omisión al no comprobar en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Karla Antonia Flores Pinto**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Ford, placa DGL-4249 y número de serie 3G1SE51653S185310, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir, del C. Pérez Amábilis Edgar Jesús. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, y considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$1,997.64** (son mil novecientos noventa y siete pesos 64/100 moneda nacional), se le fija al Partido Revolucionario Institucional una multa por el importe total de **\$1,997.64** (son mil novecientos noventa y siete pesos 64/100 moneda nacional).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 6.24 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio de legalidad se le fija al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$1,997.64 (son mil novecientos noventa y siete pesos 64/100 moneda nacional).

Total de Sanción que se impone
<b>\$ 1,997.64 M.N</b>

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se le impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**DÉCIMO.-** Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **IX** correspondiente a la observación **45** del considerando **26** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una

falta **grave ordinaria**, toda vez que, como se ha referido que no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que, en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Adriana del Carmen Hernández Montero**, no se comprobó que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan Sentra, placa YZW-8097 y número de serie 3N1DB41S9WK033876, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir de la C. María del Socorro Nolasco González, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose la omisión al no comprobar en lo relativo al contrato de comodato de bien mueble, celebrado entre el partido político y la **C. Adriana del Carmen Hernández Montero**, que la comodante sea la legítima propietaria o tuviere un derecho legítimo sobre el automóvil, marca Nissan Sentra, placa YZW-8097 y número de serie 3N1DB41S9WK033876, toda vez que se encontró adjunta la tarjeta de circulación a nombre de persona distinta, es decir de la C. María del Socorro Nolasco González. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los numerales 1.4 y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$2,272.86 (son dos mil doscientos setenta y dos pesos 86/100 moneda nacional), se le fija al Partido Revolucionario Institucional una multa por el importe total de \$2,272.86 (son dos mil doscientos setenta y dos pesos 86/100 moneda nacional).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 6.24 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio de legalidad se le fija al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$2,272.86 (son dos mil doscientos setenta y dos pesos 86/100 moneda nacional).

Total de Sanción que se impone
\$ 2,272.86 M.N

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

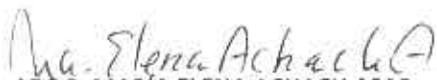
Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se le impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

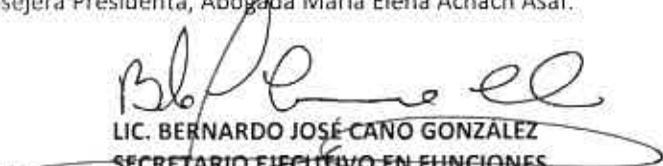
**DÉCIMO PRIMERO.-** En suma por todo lo presentado, motivado y fundado en el presente Proyecto de Resolución se le impone al Partido Revolucionario Institucional por las **9** irregularidades u omisiones desglosadas en **1** falta formal leve y **8** faltas sustantivas graves ordinarias en su informe Anual 2012, una multa por el importe total de \$ **18,882.50** M.N. (Son: Dieciocho mil ochocientos ochenta y dos pesos con cincuenta centavos en moneda nacional).

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad al artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**DÉCIMO TERCERO.-** Publíquese la presente Resolución en la página de Internet del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, [www.ipepac.org.mx](http://www.ipepac.org.mx) para su difusión.

La Presente Resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día 26 de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de votos de la C.C. Consejera y Consejeros Electorales, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Licenciado Carlos Fernando Pavón Durán y la Consejera Presidenta, Abogada María Elena Achach Asaf.

  
ABOG. MARÍA ELENA ACHACH ASAF  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
LIC. BERNARDO JOSÉ CANO GONZÁLEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES